

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca en uso de sus atribuciones y facultades, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 113 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 46 fracción I, 212, 215 Y 217 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, 37 fracción I de las Ordenanzas de la Municipalidad de Oaxaca de Juárez; 8º. Y 9º. del Reglamento Interno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, y en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 9 de abril del año dos mil ocho tuvo a bien aprobar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto establecer las normas de seguridad, control, supervisión y regulación a que deberá sujetarse la circulación de vehículos, semovientes, servicios públicos de transporte de pasajeros, de alquiler, de pasaje y carga, motocicletas, motocarros, bicicletas, pipas, vehículos repartidores y peatones en general, en las vías públicas del Municipio de Oaxaca de Juárez.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran vías públicas de comunicación terrestre a las vías rápidas, arterias, calles colectoras, avenidas, calzadas, calles locales, callejones, plazas, paseos, andadores, aceras, pasadizos, boulevares, rotondas, túneles, puentes peatonales y vehiculares, distribuidores viales y cualquier otro espacio destinados al tránsito de vehículos y peatones, que estén dentro del territorio municipal y que no sean propiedad privada.

ARTÍCULO 3. Los vehículos que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, obstaculizar momentáneamente la vialidad o atentar contra la salud pública, solo podrán circular por las vías que se les señale, previa solicitud y autorización de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 4. Queda prohibido en la vía pública el tránsito de vehículos que notoriamente dañen el pavimento o cualquier tipo de servicio público como redes de agua potable, drenaje, alumbrado, teléfonos, etc.

Las personas físicas o morales que efectúen trabajos de servicio público en las vías de comunicación de este Municipio, estarán obligadas a obtener permiso previo de la Dirección, a efecto que ésta pueda señalar o desviar el tránsito adecuadamente.

ARTÍCULO 5. Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, la observancia y aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 6. Son Autoridades de Tránsito en el Municipio:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Regidor de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal;
- IV. El Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal;
- V. El Director de Tránsito Municipal;
- VI. Los Agentes de Tránsito; y
- VII. Los demás funcionarios que sean competentes según las disposiciones normativas.

ARTÍCULO 7. La Dirección de Tránsito Municipal se integra por:

- I. Director;
- II. Subdirector Operativo;
- III. Ingeniería Vial y Semaforización;
- IV. Inspector General;
- V. Supervisores;
- VI. Comandantes;
- VII. Agentes de Tránsito; y
- VIII. Jefes de Departamentos Administrativos, Técnicos, Hechos de Tránsito Terrestre, Médico y Jurídico.

ARTÍCULO 8. Son auxiliares de la Dirección de Tránsito:

- I. Dirección Administrativa;
- II. Dirección Jurídica;
- III. Jueces Calificadores;
- IV. El Cuerpo Médico para el examen físico y mental de los conductores que intervienen en los accidentes de tránsito; y
- V. Policía Municipal.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 9. Son atribuciones del H. Ayuntamiento en materia de tránsito:

- I. Regular todo lo referente a la circulación de las personas, el manejo y el tránsito de vehículos de motor, de tracción mecánica y tracción humana, semovientes, y los servicios públicos de transporte de pasajeros, de pasaje y carga y vehículos repartidores, en el Municipio de Oaxaca de Juárez; y
- II. Dictar los acuerdos y medidas que sean necesarios para la mejor aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de tránsito y vialidad:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, así como los convenios celebrados en materia de tránsito, vialidad y semaforización, con los Municipios Conurbados, con el Ejecutivo del Estado y el Ejecutivo Federal;
- II. Emitir las disposiciones relativas a la regulación y vigilancia del tránsito en las vías públicas de este Municipio y en las convenidas con los Municipios Conurbados, con el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal;
- III. Acordar y ordenar medidas de seguridad para prevenir accidentes, daños y perjuicios con motivo de la circulación de vehículos y personas;
- IV. Aplicar las sanciones por infracciones al presente Reglamento, tomando en cuenta las circunstancias específicas del infractor y las causas excluyentes de responsabilidad; y
- V. Las demás que fueren necesarias y que se justifiquen por cuestiones de orden público.

ARTÍCULO 11. Son atribuciones del Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal:

- I. Diseñar y dirigir el desarrollo de programas de capacitación para la superación personal y profesional de los efectivos de tránsito y vialidad;
- II. Rendir diariamente al Presidente Municipal, el parte de novedades en materia de tránsito, vialidad y semaforización;
- III. Gestionar ante las instancias competentes el aprovisionamiento de equipo y material necesario para el desempeño de las funciones de la Dirección;

- IV. Coordinarse con el Secretario Municipal en la atención de contingencia en materia de tránsito y vialidad;
- V. Supervisar la realización de los programas de operativos en materia de tránsito y vialidad;
- VI. Establecer relaciones de coordinación con las Autoridades Federales, Estatales y Municipios Conurbados en materia de tránsito de vehículos dentro de la jurisdicción municipal;
- VII. Proponer al Presidente Municipal promociones de ascenso y reconocimiento para el personal uniformado;
- VIII. Determinar planes, políticas y acciones tendientes a mejorar la regulación del tránsito de vehículos en la capital;
- IX. Supervisar, elaborar y operar los estudios y proyectos técnicos relacionados al mejoramiento de la red vial de la Ciudad de Oaxaca y comunicación con Municipios Conurbados;
- X. Evaluar periódicamente el desempeño del personal a su cargo;
- XI. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por la Presidencia Municipal;
- XII. Supervisar el tránsito vehicular en el Municipio;
- XIII. Supervisar, diseñar, operar y administrar el sistema de semáforos, para agilizar el tránsito vehicular y la seguridad peatonal;
- XIV. Coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos inherentes o relacionados con el tránsito de vehículos y la remisión de los detenidos;
- XV. Imponer sanciones a las personas que infrinjan los reglamentos de tránsito;
- XVI. Inculcar y fomentar la educación vial entre la ciudadanía, particularmente entre los niños y los jóvenes escolares;
- XVII. Fomentar la participación ciudadana que permita la adecuada capacitación de los conductores de vehículos;
- XVIII. Fomentar en la población el respeto al peatón y a las normas de tránsito;
- XIX. Cumplir con los compromisos contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo, en el ámbito de su competencia;
- XX. Solicitar al área administrativa, la adquisición de bienes y servicios que se requieran para su funcionamiento, sujeto al presupuesto autorizado y la normatividad establecida; y
- XXI. Las demás que específicamente le encomiende el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 12. Son atribuciones del Director de Tránsito Municipal:

- I. Ejercer el mando, el control y vigilancia del personal administrativo, operativo y técnico de tránsito, vialidad y semaforización y de los auxiliares, para ajustar su conducta a lo estipulado en este Reglamento;

- II. Planificar y ordenar el tránsito vehicular en general y normar la operatividad del transporte público;
- III. Dictar las medidas necesarias para el eficaz funcionamiento de la Dirección;
- IV. Ordenar la inspección sobre el funcionamiento y estado que guardan los vehículos que circulan en el Municipio, mediante revistas periódicas;
- V. Imponer a los infractores las sanciones emanadas de este Reglamento, así como ordenar al personal operativo el levantamiento de las actas de infracción para efectos de la sanción que corresponda;
- VI. Recalificar o cancelar infracciones que a su juicio y/o previa investigación se requiera, así como tomar decisiones en todas las áreas bajo su responsabilidad;
- VII. Ordenar la búsqueda, detención y liberación de vehículos, previa orden de autoridad competente, poniéndolos a su disposición;
- VIII. Ordenar la detención y liberación de vehículos por haber infringido sus conductores el presente Reglamento, previo pago de derechos y multas, así como la acreditación de la propiedad del vehículo, con documento idóneo;
- IX. Ordenar el levantamiento de actas administrativas por quejas presentadas en contra del personal a su mando de conformidad al Reglamento Orgánico de la Dirección, previa calificación de faltas y en caso de ser catalogadas de graves, turnar las actas al Consejo de Honor y Justicia. En el supuesto de existir probable comisión de delitos dar vista al Ministerio Público;
- X. Recoger en garantía tarjeta de circulación, placas y/o licencia de manejo en los casos previstos en este Reglamento;
- XI. Ordenar la suspensión y/o cancelación de licencias en los casos previstos por el presente Reglamento;
- XII. Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Estacionamientos para Vehículos de Motor en coordinación con la Comisión de Tránsito del H. Ayuntamiento;
- XIII. Habilitar al Subdirector Operativo, al Supervisor General y Comandantes Sectoriales, para que intervengan en los hechos de tránsito y se alleguen de la información necesaria para hacerla llegar al Departamento de Hechos de Tránsito Terrestre, para que elaboren el parte informativo; y
- XIV. Todas las demás que sean inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 13. Son atribuciones y obligaciones del Subdirector Operativo de Tránsito Municipal:

- I. Suplir al Director en las ausencias temporales de éste;

- II. Cumplir con las comisiones que le asigne el Director en el desempeño de su cargo;
- III. Establecer de acuerdo a sus funciones las medidas y programas necesarios para dar seguridad y controlar el tránsito municipal; y
- IV. Ejercer el mando, control y la vigilancia del Inspector General, Comandantes, Oficiales, Suboficiales, de los Agentes de Tránsito, Vialidad y Semaforización, para ajustar su conducta a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 14. Son atribuciones y obligaciones del Titular de Ingeniería Vial y Semaforización de la Dirección:

- I. Realizar la planeación, el proyecto geométrico y la operación del tránsito y semaforización por calles y carreteras, sus redes, terminales, tierras adyacentes y su relación con otros modos de transporte; y
- II. Realizar la planeación, instalación, operación y el mantenimiento de semáforos.

ARTÍCULO 15. Son atribuciones y obligaciones del Inspector General:

- I. Suplir al Subdirector Operativo en sus faltas o ausencias temporales;
- II. Sugerir al Subdirector Operativo las medidas necesarias para el control manejo y operación del tránsito, vialidad y semaforización;
- III. Cumplir con las comisiones que le asignen el Director y/o el Subdirector Operativo en el desempeño de su cargo; y
- IV. Las inherentes a los Agentes de Tránsito.

ARTÍCULO 16. Son atribuciones y obligaciones de los Supervisores y Comandantes:

- I. Sugerir a la superioridad las medidas necesarias para el control, manejo y operación del tránsito, vialidad y semaforización;
- II. Cumplir con las órdenes y las comisiones que le asigne el Subdirector Operativo, Inspector General en el desempeño de sus funciones, con la finalidad de procurar un tránsito fluido y seguro; y
- III. Las inherentes a los Agentes de Tránsito.

ARTÍCULO 17. Son atribuciones, obligaciones y competencia de los Agentes de Tránsito Municipal:

- I. Cuidar la circulación de las personas, el manejo y tránsito de vehículos, semovientes, los servicios de transporte de pasajeros o

de carga y servicio público de alquiler, se realicen conforme a este Reglamento;

- II. Levantar el acta de infracción cometida especificando los motivos por los que se sanciona y los artículos que la prevén e imponer la multa correspondiente individualizándola entre un mínimo y un máximo, escribiendo claramente con letra de molde y evitando usar claves, abreviaturas o sellos;
- III. Procurar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de los accidentes de tránsito;
- IV. Detener, sin perjuicio de la disposición a que se refiere la fracción anterior, a las personas que en flagrancia que resulten presuntamente responsables de los delitos causados con motivo del manejo y tránsito de vehículos, así como a los vehículos instrumentos del delito, poniéndolos inmediatamente a disposición del Juez Calificador de la Dirección de Tránsito Municipal, para su arreglo conciliatorio o consignación ante las autoridades competentes; y
- V. Auxiliar al habilitado que conozca de un hecho de tránsito en relación a su cercanía, coadyuvando en la recabación de datos en el respectivo parte informativo.

ARTÍCULO 18. En materia de Hechos de Tránsito Terrestre, los Supervisores, Comandantes, Oficiales, Suboficiales y Agentes habilitados, tomarán conocimiento de los mismos y sus atribuciones y Obligaciones serán:

- I. Emitir un parte informativo sobre el hecho de tránsito, el mismo día que ocurra y las violaciones cometidas al presente Reglamento;
- II. Acudir al lugar del accidente en forma inmediata y tomar los datos que informen las circunstancias que concurrieron en el mismo, levantando un croquis y/o tomando fotografías detalladas de la posición previa y final de los vehículos y de acuerdo a sus atribuciones, exhortar a los conductores involucrados a que lleguen a un acuerdo mediante el convenio que para tal efecto elaboren en el mismo lugar de los hechos o en la oficina encargada de los Hechos de Tránsito Terrestre, informando sobre la violación al Reglamento y aplicando el acta de infracción que corresponda. En caso de que los involucrados no lleguen a un acuerdo, se turnará el parte informativo al Juez Calificador en turno;
- III. Ordenar el traslado de los vehículos involucrados en el hecho de tránsito, temporalmente en los patios de las oficinas de tránsito y/o a los depósitos oficiales adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal;
- IV. Solicitar al Subdirector Operativo de Seguridad Pública Municipal el auxilio para el traslado y/o custodia de los presuntos responsables y lesionados; y al Subdirector Operativo de Tránsito, los Agentes de

Tránsito adicionales, para que custodien y formulen los resguardos de los objetos de valor que encuentren dentro del o los vehículos, desde el lugar de los hechos hasta llegar al patio de las oficinas de tránsito; y

- V. Será el Jefe del Departamento de Hechos de Tránsito, quien una vez que los involucrados en un hecho y accidente de tránsito, lleguen a un convenio, ya sea por su propia instancia o con la intervención de los Jueces Calificadores, envíe las infracciones y documentos necesarios al Departamento de Infracciones, para que esta instancia y sólo ésta ordene las liberaciones correspondientes de los vehículos, una vez que se hayan pagado las infracciones y cumplidos los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 19. Atribuciones de los Jueces Calificadores:

- I. Conocer en la fase conciliatoria en términos de la Ley Municipal, todo hecho relacionado con el tránsito y vialidad en el municipio procurando siempre que las partes lleguen a un arreglo que les evite gastos innecesarios; en caso de no lograrlo los pondrá a disposición del Ministerio Público, en los tiempos dispuestos por la Ley y sellando las puertas cajuela y cofre de los vehículos para su resguardo en los encierros oficiales; y
- II. Las demás que señale el presente Reglamento así como el de las autoridades auxiliares de seguridad pública.

ARTÍCULO 20. Las atribuciones y obligaciones del Subdirector Operativo, el titular de Ingeniería Vial, Inspector General, Supervisores, Comandantes, Oficiales, Suboficiales y Agentes de Tránsito, Subdirectores, Administrativo y Técnico, así como de los Jefes de Departamento, se registrarán por el Reglamento Orgánico de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 21. Es obligación de la Dirección, en coordinación con las instancias públicas o privadas competentes, crear y desarrollar programas de educación vial, dirigidos a:

- I.- Estudiantes de todos los niveles educativos en el Municipio;
- II.- Conductores de vehículos de uso particular o comercial, asociaciones y sindicatos de conductores de vehículos de uso comercial como taxistas, camiones de carga, camionetas de carga ligera y pipas;
- III.- Conductores de servicio público de pasajeros, de carga, escolar y especializados;
- IV.- A quienes tenga bajo su responsabilidad a menores y estudiantes;
- V.- Infractores de las disposiciones de tránsito; y
- VI.- Personal operativo y administrativo de tránsito, para que se actualicen en materia de educación vial.

Los Programas de Educación Vial que se imparten en el Municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- A) Uso correcto de las vialidades.
- B) Comportamiento del peatón en la vía pública.
- C) Comportamiento y normatividad del conductor.
- D) Prevención de accidentes y primeros auxilios.
- E) Señales corporales (ademanos), señalamientos de tránsito y aviso de obras.
- F) Conocimiento y aplicación del Reglamento de Tránsito.
- G) Derechos Humanos.
- H) Régimen de facultades expresas y limitadas de la autoridad.

ARTÍCULO 22. Los prestadores de servicio público de transporte en general, en coordinación con la Dirección de Tránsito están obligados a proporcionar a sus operadores capacitación básica en materia de tránsito, implementado cursos para:

- I.- La prevención de accidentes viales y manejo a la defensiva;
- II.- Relaciones públicas y humanas; y
- III.- Evitar el manejo de vehículos automotores en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas prohibidas por la ley o estados emocionales que alteren las funciones del conductor.

ARTÍCULO 23. El Presidente Municipal a través de la Dirección, podrá celebrar convenios con Instituciones Públicas o Privadas, para dar a conocer en los medios de comunicación masiva los programas de educación vial así como para informar al público en general con oportunidad, acerca de la intensidad del tráfico y de las vialidades y de los siniestros que ocurran en las mismas, con el propósito de evitar congestionamientos.

CAPÍTULO III DEFINICIONES

ARTÍCULO 24. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. H. AYUNTAMIENTO: Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- II. MUNICIPIO: Municipio de Oaxaca de Juárez;
- III. LA COORDINACIÓN: Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal;
- IV. LA DIRECCIÓN: Dirección de Tránsito Municipal y vialidad;
- V. REGLAMENTO: El presente ordenamiento;

- VI. VÍA PÚBLICA: Para los efectos del presente Reglamento, se consideran vías públicas de comunicación terrestre, a las vías rápidas, arterias, calles colectoras, avenidas, calzadas, calles locales, callejones, plazas, paseos, andadores, aceras, pasadizos, boulevares, rotondas, túneles, puentes peatonales y vehiculares, distribuidores viales y cualquier otro espacio destinados al tránsito de vehículos y peatones, que no sean de jurisdicción federal, estatal, de otro municipio o propiedad privada;
- VII. ACERA, ó BANQUETA: Parte de una calle o vía pública, construida y destinada para el tránsito de los peatones;
- VIII. ALCOHOLÍMETRO: Instrumento de medición utilizado por los agentes para medir el consumo de alcohol en el cuerpo mediante el aire exhalado por la boca;
- IX. ARROYO VEHICULAR: Espacio que reúna las condiciones para la circulación de vehículos;
- X. CARGA Y DESCARGA.- Son las maniobras necesarias a realizar para bajar o subir de vehículos mercancías destinadas a abastecer un establecimiento comercial o viceversa, dichas maniobras se deben de realizar de manera continua;
- XI. CORRIENTE VEHICULAR: Conjunto de vehículos siguiéndose uno al otro en el mismo sentido y en el mismo carril;
- XII. CONCESIÓN.- Autorización definitiva o temporal para la explotación de un servicio público federal, estatal o municipal;
- XIII. DISCAPACITADO: Persona disminuida físicamente a consecuencia de una afectación de los sentidos o motriz;
- XIV. ESTADO DE EBRIEDAD: La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos de alcohol por litro de sangre y de más de 0.6 gramos de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición;
- XV. HIDRANTE O TOMA PARA BOMBEROS: Toma de agua contra incendios;
- XVI. MATERIAL PELIGROSO: Todo elemento, compuesto de material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el medio ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros, también se consideran bajo esta definición, los agentes biológicos causantes de enfermedades;
- XVII. TRÁNSITO: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro de personas y/o cosas, vehículos en general por la vía pública;
- XVIII. INFRAESTRUCTURA VIAL: Sistema de vías urbanas que sirven para transitar;

- XIX. VEHÍCULOS: Todo medio de Transporte de motor, propulsión o tracción que se usa para transportar personas o carga;
- XX. AGENTE DE TRÁNSITO: Personal Operativo de la Dirección, que en su carácter de Autoridad está facultado para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;
- XXI. CENTRO HISTÓRICO: El que queda inscrito y detallado en el polígono que declara Zona de Monumentos Históricos de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1976;
- XXII. CONDUCTOR: Toda persona que maneje cualquier tipo de vehículo en vía pública;
- XXIII. INFRACCIÓN: Violación de cualquier disposición del presente Reglamento ó demás disposiciones aplicables por los usuarios de la vía pública;
- XXIV. PARADA:
- A).- Detención momentánea de un vehículo por necesidad del tránsito en obediencia a las reglas de circulación.
 - B).- Detención de un vehículo mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o descargan cosas; y
 - C).- Lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público y transporte de personal para ascenso y descenso de pasajeros.
- XXV. PASAJERO: Toda persona que no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquel;
- XXVI. PEATÓN: Toda persona que transita a pie por la vía pública o zonas de uso común;
- XXVII. PESO: Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo, expresado en kilogramos o toneladas;
- XXVIII. PESO BRUTO VEHICULAR: Es el peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante;
- XXIX. PESO VEHICULAR: Peso del vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga;
- XXX. REMOLQUE: Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor;
- XXXI. SANCIÓN: Aplicación correctiva administrativa por la comisión de una infracción;
- XXXII. VELOCIDAD PEATONAL Y/O VEHICULAR: Distancia recorrida en determinada unidad de tiempo;
- XXXIII. VOLUMEN DE TRÁNSITO PEATONAL Y/O VEHICULAR: Número total de peatones y/o vehículos que transitan por determinado lugar en una unidad de tiempo;

- XXXIV. **SEPARACIÓN VEHICULAR:** Distancia que deben guardarse dos vehículos que circulan en la misma corriente vehicular y en el mismo sentido;
- XXXV. **SEÑAL DE TRANSITO:** Son placas fijadas en postes, estructuras, o marcas sobre el pavimento con símbolos, leyendas o ambas cosas, que tienen por objeto prevenir a los usuarios sobre existencia de peligros y su naturaleza, determinadas restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos sobre la calle o camino, así como proporcionarles la información necesaria para facilitar sus desplazamientos;
- XXXVI. **SERVICIO PÚBLICO:** Actividad técnica organizada que mediante concesiones o permisos eventuales se lleva a cabo para satisfacer de modo continuo, eficaz, regular y permanente, una necesidad de carácter colectivo en materia de transporte de pasajeros, carga, mixto o especial, mediante la utilización de vehículos idóneos para cada tipo de servicio y por el cual los usuarios realizarán el pago de la tarifa correspondiente;
- XXXVII. **SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE:** Actividad realizada de manera particular por empresas y escuelas para el transporte y traslado de empleados y escolares de los centros de trabajo o escuelas a los centros urbanos habitacionales, que se realiza con vehículos idóneos para el transporte de personas como autobuses; y
- XXXVIII. **ZONA PEATONAL:** Son las áreas claramente delimitadas y reservadas para el tránsito de peatones y discapacitados.

TÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES SOBRE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I DE SU CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 25. Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican en:

A. Por su clase:

- a) **AUTOMÓVILES.** Son vehículos de dos ejes y cuatro ruedas, destinados al transporte de no más de ocho personas o carga ligera (menor o igual a 1.5 toneladas de carga). Desde el punto de vista de tránsito este tipo de vehículo comprende los automóviles propiamente dichos y los camiones pequeños, por lo que también se llama a todos ellos vehículos ligeros; estos son:

1. Sedan,
2. Convertible,

3. Coupe,
4. Deportivo,
5. Guayín,
6. Jeep,
7. Limousine,
8. Camioneta pick up; y
9. Otros.

b) **CAMIONES.** Denominados así a los vehículos automotores de mas de cuatro ruedas destinados a transportar cargas (mayor o igual a 3 toneladas de carga). Clasificamos a los camiones en rígidos y combinados. El camión rígido es el que tiene el motor y la parte donde va la carga montada en un mismo chasis. Tiene generalmente dos ejes con seis ruedas, tres ejes y a veces cuatro. El camión combinado consta de una unidad tractora, que no puede llevar carga directamente, articulada a un remolque o semiremolque, o ambos elementos a la vez. El peso del remolque descansa sobre sus propios ejes mientras el semiremolque transmite parte de su peso a la unidad tractora; estos son:

1. Camiones de dos o mas ejes,
2. Tractores con semiremolque;
3. Camiones con remolque,
4. Camiones con caja
5. Camiones con plataforma
6. Camiones redilas
7. Camiones con frigorífico
8. Camiones pipa (tanque)
9. Camiones con grúa
10. Volteo
11. Otros

c) **AUTOBUSES.** Son vehículos destinados al transporte de más de 15 personas. La mayoría de ellos tienen dos o tres ejes. Los autobuses se clasifican en autobuses urbanos e interurbanos; y estos pueden ser:

1. Autobús
2. Microbús
3. Autobús articulado

d) **VEHÍCULOS DE DOS RUEDAS.** Son vehículos ligeros para transportar generalmente a una o dos personas. Entre ellos distinguimos las bicicletas sin motor o con el, las motonetas y las motocicletas.

e) **OTROS VEHÍCULOS.** Vehículos para transportar más pasajeros que el automóvil y menos que el microbús y que reciben nombres muy variados de acuerdo con las diferencias en sus características y con el medio geográfico donde se encuentran.

Así tenemos furgonetas, minibuses, busetas, combis, suburbans, etc.

f) Vehículos de tracción animal y humana.

B. Por su uso:

- I. PARTICULAR: Los que están destinados para transporte de pasajeros y carga particular sin ruta alguna;
- II. COMERCIAL: Los destinados al servicio particular de carga o de uso de una negociación mercantil o que en su caso constituyan un instrumento de trabajo, así como de transporte de personal y escolares; y
- III. DE SERVICIO PÚBLICO: El de pasajeros y de carga que operan mediante concesión, permiso o autorización, con tarifa autorizada.

Los vehículos anteriormente señalados se sub-clasifican en las siguientes modalidades:

- a) DE ALQUILER: Los vehículos sin itinerario fijo, autorizados en sitios bases o rutas.
- b) DE PASAJEROS: Urbano, suburbano y mixto
- c) DE CARGA GENERAL Y CARGA ESPECIALIZADA EN: Materiales para construcción, de servicios de grúas, de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, y cualquier otra modalidad que requiere de vehículos con características especiales.
- d) DE TURISMO: Para excursiones, vacaciones, giras y otros similares.
- e) DE SERVICIO SOCIAL: Destinados a prestar el servicio de seguridad pública y tránsito, ambulancia, servicios fúnebres, patrullas de rescate, de bomberos y otros de naturaleza análoga.
- f) De demostración o traslado.
- IV. DE USO ESPECIAL PARA DISCAPACITADOS: Vehículos acondicionados especialmente para este servicio.

CAPÍTULO II DEL EQUIPO DE NORMA PARA LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 26. Los vehículos que circulen en las vías del municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que determinen la Ley, sus Reglamentos, disposiciones que emita el Ayuntamiento, la Dirección General de Transito y Transporte del Estado de Oaxaca y las Federales aplicables, con la finalidad de dar seguridad a los usuarios de las vías públicas.

ARTÍCULO 27. Todos los automóviles y camiones deberán contar en los asientos con cinturones de seguridad. Los conductores y pasajeros tienen la

obligación de usarlos cuando el vehículo esté en movimiento. Cuando viajen bebés o niños será necesario que permanezcan sentados únicamente en los asientos traseros, utilizar dispositivos que les permita ir sentados y utilizar el cinturón de seguridad.

ARTÍCULO 28. Todos los automóviles, camionetas y los vehículos destinados a cualquier servicio deberán contar con extinguidor en condiciones de uso y recarga vigente.

ARTÍCULO 29. Queda prohibido el uso de luces no reglamentarias en todos los vehículos así pues todo vehículo deberá estar provisto de luces de acuerdo con lo siguiente:

I.- FAROS O FANALES DELANTEROS o principales que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para el cambio de intensidad, colocados simétricamente y al mismo nivel, y como mínimo:

-Para vehículos de cuatro o más ruedas dos faros o fanales.

-Para motocicletas y similares un faro o fanal.

-Para bicicletas un faro o fanal.

A).- La luz baja debe proyectarla de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 m. al frente. Ninguno de sus rayos del haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que se acerque en sentido opuesto; y

B).- La luz alta debe ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones de carga permita ver personas y vehículos a una distancia de 100 m. hacia el frente. En el tablero debe haber un indicador del encendido de esta luz.

C).- Para bicicletas con una sola intensidad que permita ver a personas y objetos a una distancia no menor a 20 metros.

II.- LUCES O LÁMPARAS INDICADORAS DE FRENAJE.-

Deberá estar provisto de un número par que emita luz roja al aplicar los frenos de servicio y visibles bajo la luz solar normal desde una distancia de 90 metros, atrás, excepto los vehículos que fueron fabricados solamente con una de estas lámparas. En el caso de motocicletas y similares deberá estar provisto de mínimo una;

III.- LUCES O LÁMPARAS DIRECCIONALES DE DESTELLO INTERMITENTE.-

Delanteras ámbar o blancas y trasera rojas o ámbar, que indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección. Dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente, a un mismo nivel. Bajo la luz solar estas luces deberán ser visibles desde una distancia de 100 m. Se exceptúan de esta disposición los vehículos de ancho inferior de 2.00 m. que fueron fabricados sin estos dispositivos;

IV.- LUCES DE DESTELLO INTERMITENTE DE PARADA, ESTACIONAMIENTO Y EMERGENCIA.-

- Deberán cumplir la disposición anterior, sólo que deberán encender simultáneamente las delanteras y traseras;
- V.- CUARTOS DELANTEROS Y TRASEROS.-
Dos lámparas delanteras color ámbar o blanco y dos traseras color rojo que emitan una luz visible a una distancia de 300 metros respectivamente. Con la mayor separación posible para que indique la anchura del vehículo y deberá encender simultáneamente con los faros principales delanteros. En el caso de motocicletas y similares deberá estar provisto de por lo menos una de estas y de ser posible dos cuando la anchura sea considerable;
- VI.- UNA LÁMPARA POSTERIOR.-
Que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación y que haga claramente legible desde una distancia de 15 metros atrás y deberá encender simultáneamente con los faros principales delanteros;
- VII.- LÁMPARAS LUCES DE REVERSA.-
Deberán emitir luz blanca que permitan ver al conductor a través del retrovisor el área donde retrocede;
- VIII.- ILUMINACIÓN NOCTURNA DEL VELOCÍMETRO O TABLERO.-
De baja intensidad que no cause molestia al conductor durante la noche;
- IX.- DOS REFLECTANTES ROJOS POSTERIORES.-
Visibles a una distancia de 100 metros cuando la luz alta de los faros principales de otro vehículo se proyecte directamente sobre ellos. En el caso de motocicletas y similares deberá estar provisto de mínimo una; y
- X.- TODOS LOS CAMIONES Y AUTOBUSES DE 2.00 METROS O MÁS DE ANCHO TOTAL.-
Deberán llevar en la parte delantera, posterior y de lado identificación de la carrocería, de acuerdo a lo siguiente:
A).-LÁMPARAS DE GALIBO.- En la parte superior de la carrocería al frente una de cada lado y tres al centro de color ámbar, y en la parte posterior cuando así lo permita la carrocería una de cada lado y tres al centro de color rojo; y
B).-LÁMPARAS DEMARCADORAS.- Dos de cada lado en la parte superior una al frente de color ámbar y otra cercana a la parte posterior color roja.

ARTÍCULO 30. Los vehículos automotores deberán estar provistos de:

- A).- LLANTAS EN CONDICIONES DE SEGURIDAD.- Que proporcionen su adecuada adherencia sobre el pavimento aun cuando se encuentre mojado, además deberán llevar una llanta de refacción que garantice la sustitución de cualquiera de las que se

encuentren rodando, y la herramienta necesaria para efectuar el cambio;

B).- UNA BOCINA.- Que emita un sonido audible desde una distancia de 60 metros en circunstancias normales, la cual se usará para prevenir accidentes, o en casos de emergencia. En el caso de bicicletas deberán usar timbre;

C).- UN SISTEMA DE FRENOS.- En buen estado de funcionamiento que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficazmente y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor; además, un sistema de freno de mano que permita mantener el vehículo inmóvil en forma segura y permanente;

D).- SILENCIADOR EN EL TUBO DE ESCAPE.- Conectado permanentemente que evite ruidos excesivos. El motor de todo vehículo deberá estar ajustado de manera que impida el escape de humo en cantidad excesiva;

E).- ESPEJOS RETROVISORES.- Deberá contar con dos cuando menos, uno de ellos colocado en el interior y otro en la parte exterior que le permita al conductor ver la circulación detrás del vehículo. Excepto en camiones o vehículos que por su condición de la carrocería deba llevar dos exteriores;

F).- VELOCÍMETRO Y/O TABLERO.- Con sistema de iluminación nocturna;

G).- CRISTALES, PARABRISAS, MEDALLÓN Y VENTANILLAS LATERALES.- De cristal inastillable para que en caso de rotura el peligro de lesiones se reduzca al mínimo. Los cristales no deberán ser oscuros ni estar pintados para impedir la visibilidad al interior, salvo los aditamentos que provengan de fábrica;

H).- PARABRISAS.- Deberá estar fabricado con material cuya transparencia no se altere, ni deforme apreciablemente los objetos vistos a través de él y que permita al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura, además deberá estar libre de cualquier objeto que pueda obstruir la visibilidad;

I).- LIMPIA PARABRISAS.- El parabrisas deberá estar provisto de este dispositivo que lo libre de la lluvia, nieve u otra humedad que dificulte la visibilidad;

J).- BANDEROLAS.- Deberá contar con dos rojas, dos linternas que emitan luz roja o en su defecto de dos dispositivos reflectantes portátiles, en previsión de garantizar la seguridad en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura; y

K).- SISTEMA DE DIRECCIÓN.- En perfectas condiciones, que no tenga más de un cuarto de vuelta de juego en el volante y estar correctamente alineado.

ARTÍCULO 31. Se prohíbe que en los vehículos se instalen y usen torretas, estrobos, lámparas o faros que emitan luz rojas en la parte delantera o faros o fanales que emitan luz blancas en la trasera, sirenas y accesorios para uso exclusivo de vehículos policiales, de tránsito y de servicio de emergencia.

Por lo tanto el empleo de las luces y lámparas para todo conductor queda dispuesto de acuerdo a lo siguiente:

A).- Durante la noche o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, los conductores de los vehículos deberán utilizar sus lámparas y faros;

B).- Los vehículos en tránsito deberán llevar encendidos los faros principales.

1.- En zonas urbanas o suficiente mente bien iluminadas deberán usarse la “luz baja”;

2.- En zonas despobladas y sin suficiente iluminación la “luz alta” verificando funcionando el indicador en el tablero.

3.- La “luz alta” deberá ser substituida tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto y evita el deslumbramiento.

4.- También deberá utilizarse la “luz baja” cuando siga a otro vehículo para evitar el deslumbramiento.

5.- Deberá hacer cambio de luces para anunciar la intención de adelantar o rebasar, entonces el conductor de adelante cambiará a baja cuando el de atrás haya adelantado.

C).- Las luces direccionales se emplearán para indicar cambios de dirección de un vehículo en movimiento. Y las luces intermitentes o estacionamiento cuando se advierte un peligro, se detiene la marcha o se encuentra parado el vehículo sobre el camino.

D).- Los cuartos rojos traseros y la luz blanca que iluminan la placa, deberán de funcionar simultáneamente con los faros principales;

F).- Las luces de reversa se utilizará cuando se efectuó dicho movimiento;

G).- Los camiones y autobuses deberán llevar encendidas además las lámparas reglamentarias galibo, identificación y demarcadoras;

H).- El empleo de los faros buscadores solo será permitido cuando el vehículo este detenido o parado momentáneamente y de modo que el haz luminoso no se proyecte sobre otro vehículo en circulación;

I).- Los faros de niebla solo podrán encenderse cuando sea necesario ante la presencia de niebla; y

J).- Los remolques deberán llevar las luces que correspondan como extensión del vehículo principal, además de los vehículos agrícolas o especiales en tránsito.

ARTÍCULO 32. Queda prohibido el uso de emblemas, colores y cortes de pintura exterior, igual o similares a los del servicio público de transporte de pasajeros o carga, vehículos oficiales destinados al servicio de emergencias en vehículos sin concesionar o particulares, que puedan crear confusión entre conductores y peatones.

ARTÍCULO 33. Con el objeto de verificar que los vehículos automotores de servicio privado cuenten con el equipo reglamentario, y cumplan con las condiciones y requisitos establecidos por el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables, la Dirección efectuará revista mecánica semestral en los lugares, fechas y bajo el programa que establezca. Dentro del programa la dirección podrá determinar que unidades estarán exentas de esta revisión.

ARTÍCULO 34. Cuando los vehículos presentados a revista no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento requerido, la Dirección exigirá al propietario que cumpla con estos requisitos en el lapso que se considere necesario para su reparación sin que el vehículo este en circulación.

La Dirección podrá en cualquier momento efectuar revista mecánica a los vehículos que por su funcionamiento y estado, a su juicio, no garanticen la seguridad de los usuarios de la vía pública. Así mismo los podrá retirar de circulación hasta que su propietario garantice su adecuado funcionamiento.

CAPÍTULO III DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJOS LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS

ARTÍCULO 35. Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública, con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro, ambas mediciones determinadas por el alcoholímetro o bajo el influjo de narcóticos. Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, en el resultado del examen no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

ARTÍCULO 36. Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, están obligados a someterse al examen de alcoholímetro, para la detección del grado de ingestión de bebidas alcohólicas. Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Dirección con apoyo de elementos de Seguridad Pública, establezca y lleve a cabo

programas de control y preventivos de ingestión de alcohol o de narcóticos para conductores de vehículos.

ARTÍCULO 37. Los agentes que participen en programas de detección de alcohol o de narcóticos, procederán de la manera siguiente:

- I. Los conductores se someterán a las pruebas para determinar su grado de intoxicación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 60 del presente ordenamiento legal;
- II. El agente entregará al conductor una copia del resultado del examen practicado al conductor;
- III. En caso de que el conductor sobrepase el límite de alcohol en la sangre permitido, será remitido al Juzgado Calificador en turno, para la sanción correspondiente;
- IV. El agente entregará una copia del resultado del examen al juez calificador en turno, documento que constituye prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados y servirá de base para el dictamen del Médico adscrito, que determinara el tiempo probable de recuperación, así mismo se dará aviso inmediato a la Dirección, para que proceda a la cancelación de la licencia de conducir en términos de Ley; y
- V. Todo conductor podrá solicitar examen médico adicional para determinar el nivel de intoxicación a su propia costa, para tal efecto el Agente deberá remitir al conductor al medico que la Dirección autorice o referirse a exámenes de sangre dentro del término máximo de tres horas para su detección y determinación.

Cuando el conductor maneje en tercer periodo de ebriedad, el vehículo será remitido al encierro oficial, salvo que cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos del presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES SOBRE LA VIALIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 38. Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer con prioridad las normas contenidas en el presente título así como las indicaciones del personal operativo para el control de la vialidad, cuando estipulen claramente que prevalecen sobre las indicaciones de los señalamientos.

ARTÍCULO 39. Tanto los conductores de vehículos como los peatones que transiten en la vía pública, están obligados a obedecer las señales establecidas para la regularización del tránsito.

ARTÍCULO 40. El tránsito de los vehículos en todas las vías de este Municipio se regirán por las normas contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 41. Todos los conductores de vehículos motorizados tienen la obligación de llevar en estos el Reglamento de Tránsito vigente.

ARTÍCULO 42. Las vías públicas del Municipio de Oaxaca, de acuerdo a su función se clasifican en:

- I. Vías Rápidas. Están destinadas al transporte expreso, que recorre comúnmente distancias de más de tres km. a velocidades relativamente altas sin detenerse. Están provistas de doble calzada y los cruces con otras vías son generalmente a distinto nivel;
- II. Arterias. Vías destinadas a ofrecer principalmente movilidad a la circulación del tránsito y tienen como fin secundario el acceso a las propiedades colindantes. Suelen estar reguladas por un conjunto de semáforos;
- III. Calles Colectoras. Vías que tienen por objeto recoger el tránsito de las calles locales y llevarlo a las arterias y viceversa; y
- IV. Calles Locales. La función principal de estas vías es proveer acceso a las propiedades en general.

ARTÍCULO 43. Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- I.- Estacionamientos;
- II.- Terminales urbanas, suburbanas y foráneas;
- III.- Paraderos; y
- IV.- Otras estaciones.

ARTÍCULO 44. Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el estacionamiento, tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

ARTÍCULO 45. En las calles locales y privadas está prohibido:

- I. Arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que obstaculicen la libre circulación o estacionamiento del vehículo;
- II. Dejar vehículos estáticos por más de cuarenta y ocho horas así como los que notoriamente estén fuera de uso;

- III. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto; y
- IV. Tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo. De esta infracción serán responsables solidarios el conductor y propietario de dicho vehículo.

ARTÍCULO 46. En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean de emergencia, en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo reflejante a 30 metros hacia atrás y 30 adelante, así como en el centro del carril. En las de circulación de ambos sentidos, se colocarán otros dispositivos reflejantes a 30 metros adelante y en el centro del carril que ocupa el vehículo;
- II.- La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima o lugar de poca visibilidad, se hará al frente y en la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido; y
- III.- Si los vehículos tienen más de dos metros de ancho, deberán colocar en la parte trasera, una banderola o dispositivo de seguridad adicional, mínimo a tres metros del vehículo y otra a la orilla de la superficie de rodamiento, para indicar la parte que está ocupando el vehículo.

ARTÍCULO 47. Quienes ejecuten obras y trabajos de mantenimiento, en las vías públicas, están obligados a instalar señales preventivas para protección del peatón y control de tránsito en el lugar de la obra a una distancia mínima de veinte metros.

ARTÍCULO 48. La realización en la vía pública de eventos deportivos, desfiles escolares y trabajos que las dependencias oficiales y privadas lleven a cabo, así como el tránsito de caravanas de peatones y vehículos; se sujetarán a la obtención de permisos especiales ante la Comisión de Espectáculos y la Dirección, con una anticipación de ocho días hábiles; en caso de existir instalaciones y espacios alternos apropiados en donde se puedan realizar los eventos solicitados, se negará el permiso.

En el caso de que la Dirección conceda el permiso, previo el pago correspondiente en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal, adoptará las medidas tendientes a procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y evitar congestionamientos viales; avisando con anticipación al público en general para que utilice vías alternas.

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS PARA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 49. Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación de luz verde del semáforo, los vehículos podrán avanzar en la misma dirección. De no existir semáforos especiales para peatones;
- II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha;
- III. Ante la indicación de luz ámbar del semáforo, los peatones y conductores no deberán entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros y obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
- IV. Frente a una indicación de luz roja del semáforo, los conductores deberán detener la marcha dejando una línea imaginaria transversal entre los límites extremos de las banquetas, dejando el espacio suficiente para el cruce de peatones;
- V. Cuando la luz roja del semáforo emita señales intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de esta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones o otras áreas de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se haya cerciorado que no existe peligro;
- VI. Cuando la luz ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dichas señales después de tomar las precauciones necesarias; y
- VII. Los semáforos, campanas y barreras instaladas en la intersección de ferrocarriles, deberán ser obedecidas tanto por conductores como por peatones, antes de realizar el cruce.

ARTÍCULO 50. La velocidad máxima dentro del territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, estará determinada en los señalamientos respectivos, en caso de no existir en zonas urbanas, la velocidad máxima será de 30 km p/h y en arterias y calles colectoras de 40 km p/h. En zonas de ubicación de cualquier centro educativo, oficina pública, unidades deportivas, hospitales, templos y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas, la velocidad máxima será de 20 Km p/h. La Dirección podrá modificar esos

límites en las vías y zonas donde sea necesario instalando la Unidad de Ingeniería Vial y Semaforización, las señales correspondientes.

Así mismo, esta prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de seguridad, las condiciones de la superficie de rodamiento, de la vía pública, del tránsito o de la visibilidad.

ARTÍCULO 51. Queda prohibido el uso de cualquier aparato e instrumento que permita al conductor detectar los instrumentos controladores de velocidad que la autoridad utiliza con el propósito de controlar las velocidades permitidas en los caminos de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 52. Tomando en cuenta la velocidad a la que se circule, condiciones de la superficie de rodamiento, climatológicas y el propio vehículo, siempre se deberá guardar una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna del vehículo cuando el que precede frene intempestivamente. A efecto se utilizará la regla que por cada dieciséis kilómetros por hora de velocidad se dejará un espacio mínimo de seis metros entre vehículo y vehículo.

ARTÍCULO 53. Cuando el vehículo de frente detenga su marcha, el vehículo de atrás deberá dejar un espacio prudente de tal manera que el vehículo de enfrente inicie su marcha tenga un espacio de tolerancia. (Para tal caso se deberá aplicar la siguiente regla: el conductor del vehículo de atrás se detendrá a una distancia tal, que le permita ver completas las llantas del vehículo de enfrente).

ARTÍCULO 54. En la vía pública tienen preferencia de paso los peatones, las ambulancias, patrullas de policía y tránsito, y los vehículos del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena abierta o con la torreta encendida; los convoyes militares y el ferrocarril. Los conductores tienen la obligación de cederles el paso. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse ni estacionarse a una distancia que signifique riesgo o entorpecimiento de la circulación y de los conductores, dejando libre el carril del extremo izquierdo para dicho efecto. El uso indebido de sirenas y torretas será sancionado por la Dirección

Para los efectos de este artículo, el uso indebido consiste en utilizar los dispositivos instalados en los vehículos de emergencia cuando no estén en servicio o cuando así los indiquen los señalamientos verticales.

ARTÍCULO 55. Se prohíbe la circulación en sentido contrario; solo en caso de emergencia justificada podrán hacerlo las ambulancias, los vehículos del Cuerpo de Bomberos, las patrullas de Tránsito Municipal, de la Policía

Municipal y Preventiva, de la Ministerial, Estatal, Federal y vehículos de Protección Civil y en ausencia de todos estos algún vehículo particular.

ARTÍCULO 56. Cuando la luz verde de los semáforos permita el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, deberán detenerse para no obstaculizar la circulación.

ARTÍCULO 57. Queda prohibido conducir vehículos sobre un camellón o señalización, ya sean pintados o realzados.

ARTÍCULO 58. En las vías en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no se respeten, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 59. El conductor de un vehículo no podrá rebasar o adelantar a otro que transite en el mismo sentido cuando el vehículo que pretende rebasar o adelantar, esté a punto de dar vuelta a la izquierda, quedando prohibido rebasar vehículos por el acotamiento y en los cruceros.

ARTÍCULO 60. Queda prohibido al conductor de un vehículo, rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I. Cuando sea posible rebasarlos en el mismo sentido de su circulación;
- II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o no esté libre de tránsito en una longitud que permita efectuar la maniobra sin riesgo;
- III. Cuando se acerque a una cima o a una curva;
- IV. Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril;
- V.- Para adelantar formación de vehículos;
- VI.- Cuando la raya en el pavimento sea continua;
- VII.- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase; y
- VIII.- Cuando se acerque a un puente o sobre el puente.

ARTÍCULO 61. Queda prohibido transportar menores de 10 años de edad en brazos o en los asientos delanteros del vehículo

ARTÍCULO 62. Queda prohibido utilizar teléfonos celulares mientras se conduce, excepto que sea utilizado con el equipo adicional conocido como "manos libres" o con la función de altavoz, de modo que el conductor no distraiga la atención al circular.

ARTÍCULO 63. En las glorietas donde la circulación no está controlada por semáforos, los conductores que entren en la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

ARTÍCULO 64. En los cruces donde no haya semáforo o no esté controlado por un Agente de Tránsito, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;
- II. Cuando al cruce se aproxime en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyan en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho;
- III. Cuando una de las vías que converja en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella; y
- IV. Cuando las vías que convergen tiene el mismo flujo vehicular los conductores alternaran el paso, siguiendo la regla del uno por uno.

ARTÍCULO 65. Los conductores que pretenden incorporarse a una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso y con precaución salir a los carriles laterales. Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar las laterales, aun cuando no exista señalización.

ARTÍCULO 66. El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer alto a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano con excepción hecha de vías férreas o convergentes a las vías de circulación continuas, en donde disminuirá la velocidad y pasará con precaución. Atendiendo en este caso a la señalización instalada, el conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún armón, ni máquina o vagones.

ARTÍCULO 67. Los conductores de vehículos de motor, de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tiene los motociclistas para usar un carril de tránsito.

ARTÍCULO 68. El conductor del vehículo que circule en la misma dirección que otro, en una vía de dos carriles y doble circulación rebasará por la izquierda, de acuerdo a las reglas siguientes:

- I. Se cerciorará que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- II. Iniciado su avance con la luz direccional o señalando con el brazo, lo rebasará con precaución por la izquierda, debiendo reincorporarse inmediatamente al carril derecho, una vez que haya adelantado al vehículo; y
- III. El conductor del vehículo rebasado por la izquierda, conservará su derecha, sin aumentar la velocidad de su vehículo durante la maniobra de rebase.

ARTÍCULO 69. Los vehículos que transiten por las vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de estas, salvo los casos siguiente:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación, un carril esté obstruido, los conductores tienen la obligación de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por el carril libre;
- III.- Cuando se trate de vías de un solo sentido; y
- IV.- Cuando circule en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.

ARTÍCULO 70. En las vías de dos o más carriles de un sentido, todo conductor podrá cambiar a otro carril con la precaución debida, haciéndolo en forma escalonada, y utilizando sus luces direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrá usarse como advertencia debiendo preferirse en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

ARTÍCULO 71. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de dirección, podrá iniciar la maniobra, procurando no entorpecer la vialidad, y avisar a los conductores de vehículos que le sigan, cerciorado de que puede efectuarla, de la siguiente forma:

- I.- Para detener la marcha o reducir la velocidad, utilizará las luces de destello intermitentes, hará uso de la luz del freno y podrá además, sacar por el lado izquierdo de la ventanilla del vehículo, el brazo haciendo los ademanes correspondientes; y
- II.- Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente, no contando con éstas, sacará por la ventanilla, el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendiéndolo hacia abajo si es hacia la izquierda.

ARTÍCULO 72. Para dar vuelta en un crucero los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, cediendo el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular procediendo de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho cediendo el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros en donde sea permitida la vuelta en "U", la aproximación de vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central;
- III. Después de entrar al crucero cederán el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto completando la vuelta en "U" quedando colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- IV. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril del extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- V. Al incorporarse de una calle de un solo sentido a otra de doble, se aproximarán al crucero tomando el carril izquierdo y después de entrar, darán vuelta a la izquierda y al salir del crucero cederán el paso a los vehículos circulantes, para quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- VI. Al incorporarse de una calle de doble sentido a otra de uno, se aproximarán por el carril del extremo izquierdo de circulación, junto al camellón o raya central, cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 73. La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos en donde existan señales restrictivas; para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o cincuenta metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta a la derecha continua;
- II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta;
- III. En el caso de que existan peatones o vehículos darles el derecho de preferencia de paso; y

IV. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá incorporarse al carril derecho, para evitar obstruir la circulación;

ARTÍCULO 74. La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor, tomar las precauciones del caso y sujetarse a los lineamientos que se establecen en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 75. El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta veinte metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito. En las vías de circulación continua o intersecciones queda prohibido retroceder los vehículos excepto por obstrucción de la vía que impida la circulación vehicular.

ARTÍCULO 76. En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces reglamentarias, evitando deslumbrar a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección

ARTÍCULO 77. Son obligaciones y prohibiciones de los conductores de vehículos automotores:

- I. Es obligación conducir con precaución, en uso pleno de sus facultades físicas y mentales, sin llevar en los brazos a personas, mascotas en la ventanilla, u objeto alguno;
- II. Es obligación revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen, comprobar el buen estado de llantas, limpiadores, sistema eléctrico, dirección, frenos y luces, así como verificar que cuentan con llanta de refacción en buenas condiciones, extinguidor, herramientas y reflejantes portátiles;
- III. Es obligación portar la licencia o el permiso vigente para conducir, así como tarjeta de circulación vigente del vehículo;
- IV. Es obligación acatar las disposiciones relativas a las señales informativas y restrictivas, de estacionamiento sobre contaminación ambiental y límites de velocidad;
- V. Queda prohibido molestar a los peatones y demás conductores con el uso injustificado de bocinas y escapes;
- VI. Es obligación conservar su carril derecho, para permitir la libre circulación por el izquierdo, respetando el contra flujo exclusivo para vehículos del servicio público de transporte;
- VII. Queda prohibido estacionarse en doble fila;
- VIII. Es obligación ascender y descender pasajeros en los lugares autorizados aproximándose a treinta centímetros de la banqueta, para evitar accidentes por atropellamiento;

- IX. Queda prohibido el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo vehicular;
- X. Es obligación extremar las precauciones, haciendo alto total, respetando el cruce de peatones al incorporarse en cualquier vía, al pasar cruceros, rebasar, cambiar de carril, dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U", al circular en reversa, cuando el pavimento esté húmedo y en casos de accidente o emergencia;
- XI. Es obligación hacer alto total a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano en el cruce del ferrocarril;
- XII. Queda prohibido transportar más pasajeros de los autorizados;
- XIII. Queda prohibido conducir un vehículo que no cumpla con los requisitos de la revisión ecológica;
- XIV. Queda prohibido conducir bajo los efectos de drogas o enervantes;
- XV. Queda prohibido conducir en estado de ebriedad;
- XVI. En caso de infracción, es obligación entregar a los agentes de tránsito que lo soliciten, la licencia o permiso para conducir y de la tarjeta de circulación para que procedan al levantamiento del acta correspondiente;
- XVII. Queda prohibido retroceder en las vías públicas, de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción que impida seguir la marcha;
- XVIII. Queda prohibido encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible;
- XIX. Queda prohibido cargar combustible con el vehículo en marcha o con pasajeros abordo en vehículos de servicio público;
- XX. Queda prohibido efectuar carreras o arrancones en la vía pública;
- XXI. Queda prohibido obstaculizar los pasos destinados para peatones y rampas exclusivas para el uso de las personas con discapacidad;
- XXII. Queda prohibido pasarse los semáforos cuando se iluminen las luces rojas o ámbar;
- XXIII. Queda prohibido circular con las puertas abiertas y con ayudantes, cobradores o pasajeros en el estribo;
- XXIV. Es obligación guardar la distancia de seis metros en las zonas autorizadas para circular a una velocidad de sesenta kilómetros por hora, de tres en la de 30 kms. por hora y de dos metros en las de 20 kms. por hora, en relación al vehículo que circula adelante; y
- XXV. Las demás que imponga el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 78. Es obligación del conductor usar el cinturón de seguridad así como sus acompañantes.

ARTÍCULO 79. Todos los conductores de automotores, así como los ciclistas y motociclistas, que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos, están obligados a:

- I.- Disminuir la velocidad por lo menos a veinte kilómetros por hora, extremando sus precauciones;
- II.- Hacer alto total, sin rebasar la línea de paso, cediéndolo a escolares y peatones; y
- III.- Respetar las señales y las indicaciones de los agentes de tránsito.

ARTÍCULO 80. En materia de Protección al Medio Ambiente, además de este Reglamento se aplicarán las normas Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 81. Los vehículos automotores que circulen en las vías públicas de este Municipio y en las que se tengan convenidas con otros municipios se sujetarán al presente Reglamento y a disposiciones locales y federales en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente; así como para la prevención y control de la contaminación, consistente en la verificación obligatoria de emisión de gases, humos y ruidos, que se realizarán cada seis meses en los centros que para tal efecto establezca el municipio, lugares en los que se expedirá tanto el certificado de verificación como la calcomanía necesaria.

En el caso de que la verificación de emisiones contaminantes determine que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias en un plazo de veinte días hábiles, permitiéndose la circulación única y exclusivamente para que se traslade al taller de reparación transcurrido el plazo, el propietario del vehículo, deberá presentarlo al centro de verificación; en caso de que este no sea aprobado, le quedará definitivamente prohibida la circulación dentro del territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez.

ARTÍCULO 82. La Dirección podrá restringir en determinadas horas o días de la semana, la circulación de vehículos o automotores en alguna calle o calles de la ciudad, siempre y cuando exista causa justificada y de conformidad con los criterios que para tal efecto se establezcan, los cuales serán dados a conocer a la población con la anticipación necesaria.

ARTÍCULO 83. A los conductores de los vehículos que circulen en contravención a las reglas de restricción de circulación establecidas en el presente Reglamento, serán sancionados con multa en los términos de este ordenamiento.

CAPÍTULO III

DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 84. Los ciclistas y motociclistas tienen todos los derechos y están sujetos a todas las obligaciones en este Reglamento para los conductores de toda clase de vehículos, excepto los que por su naturaleza, no sean aplicables y deberán observar además, las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 85. Estos conductores deberán ir debidamente colocados en el asiento fijo a la estructura, diseñada para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

ARTÍCULO 86. Los motociclistas y pasajeros por su seguridad deberán usar casco protector diseñado y aprobado para este tipo de vehículo. Además deberá transitar en todo momento con la luz del faro delantero encendido.

ARTÍCULO 87. Los ciclistas y motociclistas tienen prohibido:

- A).- Llevar más pasajeros del número de personas que ocupen asiento especialmente para tal objeto y/o de acuerdo a la tarjeta de circulación.
- B).- Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones.
- C).- Sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública.
- D).- Ejecutar actos de acrobacia en la vía pública; y,
- E).- Transportar carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuada maniobra.

ARTÍCULO 88. Los ciclistas deberán además de acatar las disposiciones de este Reglamento, observar lo siguiente:

- I. Circular con precaución únicamente en las ciclo pistas, bici vías, o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten;
- II. Abstenerse de circular sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones así como asirse a otro vehículo para ser remolcado;
- III. Obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito;
- IV. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados; y
- V. Circular en una sola línea.

ARTÍCULO 89. Los motociclistas deberán circular por el centro del carril ocupando el espacio de un vehículo de cuatro ruedas, y cuando las condiciones así lo permitan solo podrán rebasar por su lado izquierdo tomando la debida precaución, y sin rebasar cuando otro vehículo circule de frente en vías de doble circulación o haya iniciado la misma maniobra.

CAPÍTULO IV DE LAS NORMAS PARA EL TRÁNSITO DE PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 90. Los peatones deberán observar las disposiciones de este Reglamento, acatar las indicaciones de los agentes de tránsito y respetar las señales en la vía pública y las de los semáforos.

ARTÍCULO 91. Los peatones al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria, ni desplazarse por esta en vehículos no autorizados;

II. En las avenidas y calles queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

III.- En las intersecciones no controladas por semáforos o Agentes de Tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;

IV.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes de tránsito deberán obedecer las respectivas indicaciones;

V.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

VI.- No deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;

VII.- Cuando no existan aceras en la vía pública deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procuraran hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;

VIII.- Cuando en un cruce exista puente peatonal, el peatón que se encuentre en un radio de cien metros de éste está obligado a usarlo, la contravención de esta disposición hace responsable al peatón de los daños que resulten;

IX.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros; y

X.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue a dicho vehículo.

ARTÍCULO 92. En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos o Agentes de Tránsito que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Queda prohibido adelantar o rebasar cualquier vehículo que se haya detenido en una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de estos.

ARTÍCULO 93. Sin perjuicio de lo previsto en este capítulo, los ancianos, los discapacitados, los escolares y los menores de doce años, tienen preferencia de paso en todas las intersecciones de zonas marcadas para este efecto, debiendo ser auxiliados en todos los caso por agentes de tránsito.

ARTÍCULO 94. Los discapacitados gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I.- En las intersecciones no semaforizadas, gozarán del derecho de paso sobre los vehículos; y

II.- En las intersecciones semaforizadas, el minusválido gozará del derecho de paso, cuando el semáforo de peatones así lo indique o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad esté en alto o cuando el Agente de Tránsito haga el ademán equivalente. Una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad es obligación de los conductores mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.

ARTÍCULO 95. Además de la preferencia de paso, los escolares tendrán las siguientes:

I.- Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso y salida de sus lugares de estudio. Los Agentes de Tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos;

II.- Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad, y tomar todo género de precauciones; y

III.- En las zonas escolares que se encuentren en el área conurbada de la Ciudad, será obligatorio establecer señalizaciones, tales como semáforos con luces preventivas, banderolas de cruce de escolares o en su defecto, se procurará un Agente de Tránsito en las horas de entrada y salida, vigilando el paso de los escolares.

CAPÍTULO V DEL ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 96. Para estacionar un vehículo en la vía pública se deberán observar las siguientes reglas:

I.El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;

II.El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;

- III. Cuando el conductor salga del vehículo estacionado, deberá apagar el motor;
- IV. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento, salvo causa de fuerza mayor; y
- V. Las demás que se establezcan en éste capítulo.

ARTÍCULO 97. Los vehículos podrán estacionarse en la vía pública, solamente en los lugares permitidos, cuando no se obstruya la circulación, dentro de los horarios y días autorizados.

Los vehículos estacionados en lugar prohibido, que signifiquen peligro u obstruyan la circulación, serán retirados por la grúa y trasladados al corralón correspondiente, salvo que se presente el conductor y proceda al retiro del vehículo, debiendo el agente elaborar la infracción correspondiente. Si el conductor se rehúsa a retirar el vehículo, se procederá a trasladarlo al depósito oficial de vehículos autorizado. Lo anterior sin perjuicio del pago del uso de la grúa.

ARTÍCULO 98. Queda prohibido el estacionamiento:

- I.- En las banquetas, aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas reservadas para los peatones;
- II.- Frente a salidas o accesos de andadores, callejones, calles, avenidas o zonas peatonales;
- III.- En todas las intersecciones donde se tiene las áreas reservadas para el cruce de peatones;
- IV.- Frente a entradas de vehículos, y deberá respetarse una distancia mínima de 50 centímetros a cada lado de las mismas, excepto el propietario del domicilio;
- V.- A menos de seis metros de las esquinas;
- VI.- En zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajeros;
- VII.- En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto o agente,
- VIII.- En las zonas autorizadas para carga y descarga o de abastecedores sin realizar esta actividad;
- IX.- En doble fila;
- X.- En sentido contrario;
- XI.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de vía;
- XII.- En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito;
- XIII.- Junto a excavaciones u obstáculos de tal modo que de hacerlo dificulte el tránsito de vehículos y peatones;
- XIV.- Sobre la rampa de accesos a entradas de vehículos y que son prolongaciones de las banquetas o aceras;

- XV.- En los caminos, carreteras sobre la superficie de rodamiento;
- XVI.- A menos de diez metros de los accesos y salidas de vehículos de estaciones de Bomberos, Ambulancias, estacionamientos de patrullas de Policías, Tránsitos, Protección Civil, hospitales y otros lugares similares y en la acera opuesta en un tramo de veinte metros a ambos lados;
- XVII.- A menos de 10 metros atrás o delante de un hidrante o toma de agua contra incendios;
- XVIII.- Frente a las rampas de acceso de discapacitados;
- XIX.- En las zonas donde la guarnición esté pintada de amarillo;
- XX.- Frente a escuelas, templos, teatros, cines y otros lugares o estacionamiento de reuniones masivas y obstruyan las salidas de emergencia del edificio;
- XXI.- En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con capacidad diferente, sin requerir del espacio o identificación oficial, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según el artículo 107 inciso "A" del presente Reglamento y que cuente con el permiso vigente;
- XXII.- En las vías de circulación continuas o primarias;
- XXIII.- En paradas y calles de un sólo sentido donde la superficie de rodamiento tenga el ancho menor a 6 metros y en calles de doble sentido donde la superficie de rodamiento tenga un ancho menor de 10 metros;
- XXIV.- A vehículos del servicio público o privado de transporte de pasajeros o de carga, quienes están obligados a contar con lugar de encierro para tal efecto;
- XXV.- En el Andador Turístico del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XXVI.- En los lugares establecidos para motocicletas y similares siempre y cuando el vehículo que se estacione no sea de esta categoría;
- XXVII.- En los lugares destinados a sitios del servicio de transporte público sin ruta fija a vehículos de la misma modalidad sin contar con el distintivo correspondiente a sus obligaciones adquiridas con la autoridad municipal;
- XXVIII.- En cualquier lugar a los vehículos del servicio de transporte público sin ruta fija sin estar autorizados para ellos;
- XXIX.- En zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajeros más del tiempo permitido para realizar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros;
- XXX.- En zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajeros más del número de unidades o vehículos que el propio lugar o bahía así lo permita;
- XXXI.- A las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones; y

XXXII.- En los demás lugares que determine la Dirección y donde exista señalamiento restrictivo.

ARTÍCULO 99. En privadas y calles de un sólo sentido con anchura mínima de 6 metros de la superficie de rodamiento se permite el estacionamiento sobre el lado derecho de la circulación cuando no exista señalamiento que lo prohíba.

ARTÍCULO 100. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar objetos que obstaculicen el mismo. Los cuales en cualquier momento podrán ser retirados por los agentes y es responsable de esta infracción el propietario del objeto. Los propietarios de los mismos tienen treinta días para reclamar sus objetos y recogerlos pagando la multa correspondiente, de no ser así los mismos podrán ser desechados, reutilizados o enajenados en donación a instituciones de beneficencia o asistencia social.

ARTÍCULO 101. En caso de emergencia o evento público autorizado los vehículos estacionados en la vía pública deberán ser retirados de inmediato por el conductor en caso contrario la Dirección procederá a retirarlos.

ARTÍCULO 102. La Dirección podrá retirar con cargo de grúa, pensión y sanciones a que se haya hecho acreedor a los propietarios de los vehículos.

- A).- Abandonados en la vía pública (se considera abandonado cuando un vehículo permanece estacionado por más de cinco días); y
- B).- Estacionados en lugar prohibido, en doble fila, o cuando obstruya la circulación y cuando no se encuentre el conductor.

ARTÍCULO 103. Es obligación del conductor de un vehículo descompuesto y mal estacionado retirarlo del lugar. De no ser así la Dirección podrá hacerlo de acuerdo con el artículo anterior.

ARTÍCULO 104. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

ARTÍCULO 105. Al estacionarse el vehículo, la distancia que exista entre las ruedas del vehículo y la acera, no podrá ser mayor a los 0.30 metros en los lugares donde la acera lo permita y no se obstruya la circulación de vehículos en la superficie de rodamiento.

ARTÍCULO 106. Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos para discapacitados sólo podrán ser utilizados cuando los discapacitados viajen o sean utilizados por éstos:

- A).- El Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, escuchando la opinión de la Coordinación General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, deberá otorgar previa comprobación médica y de forma gratuita, tarjetón de identificación de vehículo, para uso de discapacitados por un tiempo máximo de un año, siempre y cuando realice su trámite ante esta misma; y
- B).- Si el vehículo se dejase de usar para este fin, deberá notificarse y ser regresado el permiso a la Dirección.
- C).- Si el permiso es mal utilizado por el conductor o propietario del vehículo de acuerdo con lo establecido en este artículo a juicio de la Dirección podrá ser retirado y cancelado y la Dirección podrá solicitar a la dependencia que lo autorizo a su cancelación.

ARTÍCULO 107. Cuando un vehículo quede estacionado en bajada o subida, el conductor debe aplicar el freno de mano y orientar las ruedas delanteras hacia la acera o banqueta de manera que no se pueda mover. Y si el vehículo se trata de carga, deberá calzarse con cuñas y otros dispositivos similares.

ARTÍCULO 108. La Dirección llevará un registro de cocheras en servicio a fin de comprobar que efectivamente el señalamiento cumpla con las condiciones de diseño autorizado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, siempre y cuando el propietario haga uso de la misma para su fin. En caso contrario la Dirección podrá retirar el señalamiento de cochera en servicio.

Las señales retiradas por la autoridad serán devueltas a su propietario al acreditarlo.

Debiendo la Dirección indicar la situación que guarda su acceso.

ARTÍCULO 109. Corresponde a la Dirección establecer zonas de estacionamiento exclusivo, previo estudio técnico y resolución que sobre el particular emita la Unidad de Ingeniería Vial y Semaforización y el pago conforme a la Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 110. Es obligación de los propietarios de los estacionamientos públicos registrarlos ante la Dirección en términos de lo dispuesto por el REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PARA VEHÍCULOS DE MOTOR DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, debiendo proporcionar la ubicación, servicios que presta, nombre, domicilio y teléfonos del responsable debiendo actualizarlos anualmente.

CAPÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE LA VIALIDAD

A) DE LAS INDICACIONES POR LOS AGENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 111. Cuando los agentes dirijan el tránsito lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y además combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I. Alto: Cuando el frente o la espalda del Agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta, deberán hacerlo al término de la última construcción, dejando libre el acceso al paso peatonal. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos, deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;
- II. Siga: Cuando algunos signos de los costado del Agente estén orientados hacia los vehículos de laguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista un señalamiento que lo restrinja, o la izquierda en vía de un sólo destino siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. Preventiva: Cuando el Agente se encuentre en posición siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida del lado de donde proceda la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos, en ambos casos este deberá accionar los brazos, hacia el centro del pecho. En este caso de los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacer el cambio del siga al alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán de apresurar el paso;
Cuando el Agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y
- IV. Alto General: Cuando el Agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores los agentes emplearan toques de silbatos en la forma siguiente: alto, un toque corto; siga dos toques cortos; alto general un toque largo.

Por las noches los Agentes encargados de dirigir el tránsito deberán estar provisionados de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

B) DEL SEÑALAMIENTO

ARTÍCULO 112. Son dispositivos para el control del tránsito, las señales, marcas, semáforos y cualquier otro tipo de dispositivo que se coloquen sobre o adyacente a las calles y carreteras por una autoridad pública, para prevenir, regular y guiar a los usuarios de las mismas; y se clasifican en:

- a) Señales. Son dispositivos para regular el tránsito que comunican su mensaje al usuario de una vía por medio de inscripciones o signos convencionales. Que a su vez se clasifican en:
 - I. Preventivas, su misión consiste en informar al usuario de la vía sobre la existencia de un peligro y la naturaleza de este; serán identificadas con el fondo amarillo y el símbolo color negro. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se derivan de ellas;
 - II. Restrictivas, tienen por objeto notificar a los usuarios de las vías acerca de las restricciones que impone la reglamentación del tránsito sobre sus actuaciones, o darles instrucciones precisas sobre lo que deben hacer; serán rectángulos que se identifican con el fondo blanco y el símbolo color rojo, excepto la de alto que será octagonal. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y
 - III. Informativas, se emplean para guiar al usuario de la vía a su destino y proporcionar información que le pueda ser útil en el curso de su viaje; y se identificarán con el fondo anaranjado y el símbolo negro.
- b) Marcas. Se refiere a todas las líneas, dibujos, palabras u objetos, con excepción de las señales, aplicados o adheridos al pavimento, guarnición u otra parte de una vía con el propósito de regular o canalizar el tránsito y proporcionar advertencias o informaciones a los usuarios de las vías, estas son:
 - I. Rayas;
 - II. Símbolos; y
 - III. Letras.
- c) Obras y dispositivos de control. Son obras que se construyen y/o colocan dentro de una calle o carretera o en sus inmediaciones para protección, encauzamiento y prevención de conductores de vehículos y peatones; estas son:
 - I. Cercas;
 - II. Defensas;
 - III. Indicadores de obstáculos;

- IV. Indicadores de alineamiento;
- V. Tachuelas o boyas;
- VI. Reglas y tubos guía;
- VII. Topes; y
- VIII. Vibradores.

d) Dispositivos para protección de obra; estas son:

- I. Señales preventivas, restrictivas, informativas;
- II. Canalizadores; y
- III. Señales manuales (abanderamientos).

ARTÍCULO 113. La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio, deberán de sujetarse a lo dispuesto en el manual correspondiente.

ARTÍCULO 114. Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán rayas, símbolos, letras de colores pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

I. En el pavimento.

- a) Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos.
- b) Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril.
- c) Raya longitudinal discontinua sencilla: Indica que se puede rebasar para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos.
- d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indican que no se debe rebasar si la línea continua está del lado de los vehículos, en caso contrario señala que se puede rebasar sólo durante el tiempo que dure la maniobra.
- e) Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deberán ser rebasados en tanto no cese el motivo de la detención del vehículo.
- f) Rayas oblicuas o inclinadas: Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores a extremar sus precauciones; y
- g) Rayas de estacionamiento: Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento.

II. Letras y símbolos.

- a) Cruce de ferrocarril: El símbolo **F.X.C.** indica la proximidad de un cruce de ferrocarril, los conductores deben extremar sus precauciones y

- b) Uso de carriles direccionales e intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección.

III. Marcas sin obstáculos.

- a) Indicadores de peligro: Indican a los conductores la presencia de obstáculos;
- b) Fantasmas o indicadores del alumbrado: Delimitan la orilla de los acotamientos y;
- c) Los vibradores y topes: Son señalamientos horizontales al eje de la vía, que advierten la proximidad de peligro. Ante esa advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

C) DE LOS SEMÁFOROS

ARTÍCULO 115. Los Semáforos son dispositivos electromagnéticos y electrónicos que se utilizan para facilitar el control del tránsito de vehículos y peatones mediante indicaciones visuales de luces de colores universalmente aceptados como lo son el verde, amarillo y rojo. Los semáforos se clasifican en:

- I. Peatonal;
- II. De pedestal;
- III. De látigo;
- IV. De péndulo; y
- V. De unidad de soporte múltiple.

La colocación del color rojo será siempre en la parte superior y del lado izquierdo.

Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por estos en la forma siguiente:

- a).- Ante una silueta humana en colores blanco y verde y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;
- b).- Ante una silueta humana de color rojo o en actitud inmóvil, los peatones deberán de abstenerse a cruzar la intersección; y
- c).- Ante una silueta humana de colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

CAPÍTULO VII DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 116. El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores. Los artículos 12 fracción XIII, XVIII y XIX, serán aplicables a los hechos o accidentes de tránsito.

ARTÍCULO 117. El Juez Calificador en turno intervendrá en asuntos derivados de hechos de tránsito v. gr. choque de vehículos en términos del artículo 19 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 118. Para proceder a la liberación de un vehículo automotor, tratándose de personas físicas, será suficiente haber acreditado la propiedad con la factura, carta factura o copia certificada de las mismas y en el caso de personas morales, con la copia certificada de la escritura constitutiva, factura o copia certificada correspondiente y acreditar la personalidad de quién se ostente como representante legal o facultado para la realización de este trámite, así como haber cubierto el importe de la multa, el pago del servicio prestado por la grúa y el derecho de piso correspondiente. Por lo que se refiere a vehículos no registrados en este Municipio, podrán acreditar la documentación anterior vía fax.

ARTÍCULO 119. Los conductores de cualquier tipo de vehículos automotores que demuestren síntomas de ebriedad a simple vista, deberá remitirlos al médico de guardia adscrito para que dictamine por alcoholímetro, el periodo de ebriedad, siendo arrestado en proporción al periodo que presente, pudiéndose conmutar por una multa proporcional en los términos establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando el vehículo resguardado en el depósito oficial por un período de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 120. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requiera intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
- II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo podrán mover y desplazar con el cuidado necesario a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III.- En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV.- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente;

- V.- Cooperar con la representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; y
- VI.- Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasan por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo deberán continuar su marcha, salvo que se necesario prestar el auxilio correspondiente a las víctimas o que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

ARTÍCULO 121. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales deberán proceder de la siguiente forma:

- I.- Cuando resulten daños a bienes de propiedad privada, lesiones leves o ambos, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse convenio alguno, serán canalizados a los Jueces Calificadores Municipales, quienes avendrán a las partes para llegar a un arreglo conciliatorio en términos del artículo 11 de este Reglamento; sin embargo si las partes se negaren a celebrar convenio alguno, se turnarán al Agente del Ministerio Público correspondiente, para los efectos de su competencia.
- II.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio el Juez Calificador dará aviso al Ministerio Público quien iniciará todos los trámites respectivos a que haya lugar. En caso de los daños al Municipio, los implicados serán responsables del pago de los mismos independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas. Las autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, en el caso en que se ocasionen daños a bienes de la Federación, darán aviso a las Autoridades Federales competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 122. Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella, con motivo o a consecuencia de dicho accidente.

ARTÍCULO 123. Todo vehículo que circule en el Municipio de Oaxaca de Juárez, debe contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que ampare al menos, la responsabilidad civil y daños a terceros en su persona, en términos de la Ley.

ARTÍCULO 124. Cuando ocurra un accidente de tránsito en el cual el presumiblemente culpable se haya dado a la fuga con su vehículo, el supuestamente afectado sin mover su unidad del lugar de los hechos pedirá el auxilio de Tránsito Municipal como del Departamento de Hechos de Tránsito, con la finalidad de levantar un acta del accidente, a la cual se la dará trámite de acuerdo a este Reglamento a las instancias siguientes. Los reportes de accidente de tránsito sin este documento no podrán ser atendidos conforme a este Reglamento.

TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 125. Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como taxis, autobuses, suburbanos, minibuses y los que reconozca la Ley, deberán sujetarse a las normas siguientes:

- I. Circular siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ello; salvo en caso que rebase por accidente o por descompostura de otros vehículos;
- II. Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros con precaución y solo en las zonas fijadas para tal efecto, a treinta centímetros de la acera derecha en relación con su sentido de circulación y únicamente donde la autoridad señale la parada para este fin, y en donde no exista tal señalamiento las paradas de ascenso y descenso se harán mínimo cada 300 m. (3 cuadras) y en un tiempo máximo de espera de pasaje, de dos minutos;
- III. Queda prohibido para autobuses, minibuses y suburbanos, subir y bajar pasaje en doble fila o a media cuadra, salvo donde exista el señalamiento oficial para este fin;
- IV. Los taxis siempre subirán y bajarán el pasaje a treinta centímetros de la acera derecha en relación con su sentido de circulación;
- V. Para el transporte urbano y suburbano, la Dirección determinará el número máximo de personas que puedan ser transportadas, así como los horarios, tarifas y rutas a que se sujetarán dichos vehículos. Los horarios, tarifas y cupo, deberán ser colocados en lugares visibles en el interior del vehículo;
- VI. Deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos de la unidad, ruta y número telefónico para quejas;

- VII. Es obligación del conductor entregar al pasajero, el boleto de abordaje correspondiente, el cual deberá indicar el número de la unidad y el precio cobrado;
- VIII. Deberán contar con póliza de compañía aseguradora legalmente autorizada, que cubra la responsabilidad civil por los siniestros en los que se produzcan lesiones, homicidio, daños y perjuicios a los usuarios y a terceros, además del propio conductor;
- IX. Los cierres de circuito de los vehículos que prestan este servicio sobre carriles exclusivos de las vías, deberán ubicarse fuera de las mismas aprovechando para ello terminales, paraderos y calles, evitando al máximo las molestias de los vecinos y la obstrucción de la libre circulación de peatones y vehículos;
- X. En los sitios, bases de servicio y cierres de circuito en la vía pública, se observaran las obligaciones siguientes:
 - a) Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto;
 - b) Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y vehículos;
 - c) Contar con casetas de servicio;
 - d) No hacer reparaciones o aseo de vehículos en la vía pública
 - e) Conservar limpia el área consignada y zonas aledañas.
 - f) Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes, vecinos y agentes.
 - g) Tener solo las unidades autorizadas en las rutas asignadas
 - h) Respetar los horarios y tiempos de salida asignados
 - i) Dar aviso a la Dirección y al público en general cuando se suspenda temporalmente o definitivamente el servicio;
- XI. Los taxis, autobuses de transporte urbano, suburbano y los que reconozca la ley, quedan obligados a revisiones físico-mecánicas periódicas, de acuerdo a los programas o calendarios que establezcan las autoridades competentes;
- XII. Los conductores estarán obligados a portar uniforme o distintivo de la empresa transportadora;
- XIII. Todas las unidades que no estén en servicio activo, deberán estacionarse en predios autorizados para tal fin, quedando prohibido que se estacionen en la vía pública; exceptuando los casos breves en los que por compostura deban permanecer transitoriamente;
- XIV. Las empresas autorizadas para prestar servicio público de pasajeros, deberán proporcionar a la Dirección con 24 horas de anticipación, el rol de los vehículos y conductores que circularán en cada ruta;
- XV. Circular con las puertas cerradas;
- XVI. Evitar el uso de ayudantes en las puertas de ascenso y descenso; y
- XVII. El conductor deberá portar su licencia de conducir y el vehículo deberá portar la tarjeta de circulación vigente, en original o copia certificada ante notario.

ARTÍCULO 126. En los vehículos de transporte público de pasajeros, deberá colocarse un aviso visible por lo que se informe al usuario que arrojar basura a la vía pública es motivo de infracción; el carecer del aviso responsabiliza al conductor de la infracción cometida por el pasajero.

CAPÍTULO II DEL TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 127. Se prohíbe la circulación de vehículos de los que se desprendan materiales contaminantes, malos olores, materiales de construcción y los que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica.

ARTÍCULO 128. Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de la Ciudad de Oaxaca, únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determine la Dirección, salvo los que transporten productos perecederos, quienes deberán hacerlo siempre por el carril derecho; se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores. No podrán transportar personas fuera de la cabina.

ARTÍCULO 129. Se prohíbe la circulación de vehículos de carga cuando esta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces o placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel y no está debidamente sujeta con los amarres necesarios.

Deberán colocar banderas y reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga; también deberán transportar o arrastrar la carga en condiciones que no signifiquen peligro para las personas o bienes de los particulares, del municipio, estado o federación. Estos vehículos deberán utilizar vías periféricas para cruzar el municipio.

ARTÍCULO 130. Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materiales inflamables y corrosivos y en general materiales peligrosos solo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen, previo permiso de la Dirección.

CAPÍTULO III

DE LOS SITIOS Y TERMINALES

SITIOS

ARTÍCULO 131. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por “sitio”, al predio donde previa autorización de la Dirección de Tránsito Municipal, se estacionen automóviles, camionetas u otro tipo de vehículos, destinados al servicio público de transporte de pasajeros o carga establecidos y a los cuales pueda acudir el público para la contratación y acceso a los servicios respectivos.

ARTÍCULO 132. Los vehículos destinados al servicio público de pasajeros y/o carga, solo podrán estacionarse para prestar servicio público en sus “sitios” respectivos, previamente autorizados.

ARTÍCULO 133. La Dirección, dentro de su jurisdicción está facultada para suprimir o cambiar la ubicación en cualquier tiempo de los “sitios”, que constituyan algún problema relacionado con la organización o planeación de la vialidad, ya que la vía pública es de su exclusiva facultad.

ARTÍCULO 134. Las personas físicas o morales a las que se les haya expedido permiso para establecer “sitio” en la vía pública, están obligados:

- I. A impedir que en los lugares señalados para sitios se hagan reparaciones o limpieza de los vehículos.
- II. A vigilar que los vehículos sean estacionados precisamente en las zonas o predios especialmente señalados para tal efecto.
- III. A cuidar que el lugar donde se localice el sitio y las aceras (banquetas), se encuentren en buen estado de limpieza, el personal de servicio guarde debida compostura y atienda al público con cortesía y eficiencia.
- IV. Solicitar a la Dirección de Tránsito Municipal, previa autorización y pago de derechos, la instalación de sus señalamientos respectivos.

TERMINALES

ARTÍCULO 135. Para los efectos de este Reglamento, las estaciones terminales, son lugares donde las empresas que prestan el servicio público de transporte de pasajeros o de carga, sujetos o no a itinerarios previamente establecidos, estacionen sus vehículos correctamente antes de iniciar o al terminar el recorrido de las rutas autorizadas, pudiendo ser la vía pública.

ARTÍCULO 136. Toda terminal autorizada y establecida, deberá contar con los servicios de una pequeña sala de espera acondicionada con asientos y servicio sanitario.

TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE INFRACCIÓN

ARTÍCULO 137. Los agentes de tránsito, en el caso de que los conductores contravengan algunas de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Indicar al conductor, en forma clara, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;
- II.- Identificarse con nombre y número de placa;
- III.- Indicar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;
- IV.- Indicar al conductor que entregue su licencia, tarjeta de circulación y en su caso permiso de ruta de transporte o de carga riesgosa;
- V.- Una vez revisados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar el original al infractor;
- VI.- Desde la identificación del agente de tránsito, hasta el momento de levantar el acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción;
- VII.- Cuando la infracción al Reglamento de Tránsito sea ocasionada por negligencia, falta de precaución o desconocimiento del mismo, se procederá a la retención de la licencia del conductor; y
- VIII.- En el caso de que la responsabilidad sea del conductor del vehículo, se le retendrá la licencia de conducir, una placa o la tarjeta de circulación, para garantizar el pago de la infracción.

ARTÍCULO 138. Se impedirá la circulación de cualquier vehículo, poniéndolo de inmediato junto con su conductor a disposición de Juez Calificador, en los siguientes casos:

- I.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento, muestre síntomas inequívocos de ebriedad o de estar bajo el influjo de alguna droga prohibida por la Ley;
- II.- Cuando a consecuencia de un accidente de tránsito se hubieren causado daños a bienes ajenos, lesiones, homicidio o se incurriere en la comisión de cualquier delito; y
- III.- Cuando los involucrados en un accidente de tránsito en que se hubieren causado daños a los vehículos, no llegaren a un arreglo del pago correspondiente.

En los casos anteriores, cuando los conductores sean menores de edad, los agentes de tránsito los pondrán también a disposición de los Jueces Calificadores, debiéndose llamar a los padres de dichos menores o a quien tenga su representación legal, para los fines consiguientes.

ARTÍCULO 139. Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito oficial en los siguientes casos:

- I.- Cuando al cometer una infracción al presente Reglamento, su conductor carezca de licencia o permiso para manejar; y el vehículo no tenga tarjeta de circulación o documento que justifique la omisión; o cuando la licencia, el permiso o la tarjeta de circulación estén vencidas, cancelados o suspendidos por resolución de autoridad competente. Está prohibido que el titular de la licencia o permiso, permita que sea utilizado por otra persona;
- II.- Cuando al vehículo le falten ambas placas o el documento que justifique la omisión;
- III.- Cuando las placas del vehículo no coincidan con el número y letras del holograma, calcomanía o la tarjeta de circulación;
- IV.- Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o triple fila su conductor no este presente;
- V.- Cuando estando a ello obligado, el vehículo carezca de la constancia que acredite que la emisión de contaminantes esta dentro de los límites permitidos;
- VI.- Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas prohibidas por la Ley;
- VII.- Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del municipio;
- VIII.- Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte;
- IX.- En caso de requerimiento o mandamiento de autoridad judicial o administrativa competente;
- X.- Cuando el vehículo se encuentre en tan malas condiciones que pongan en peligro a sus ocupantes, cuando carezca de una o ambas defensas;
- XI.- Cuando sea infraccionado tres veces consecutivas por la comisión de la misma falta;
- XII.- Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido en doble o triple fila o en calles comprendidas en el programa máximo una o dos horas su conductor no este presente;
- XIII.- En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales;
y
- XIV.- En los supuestos previstos en el artículo 106 de este Reglamento.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el conductor tiene derecho a guiar su vehículo hasta el depósito oficial que la autoridad indique, excepto cuando la detención sea originada por las causas a que se refiere la fracción VI de este artículo. En caso de negarse el conductor o por tratarse de abandono de la unidad, el traslado podrá efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas.

Cuando por cualquier causa no fuere posible proceder a la retención del vehículo, el Agente de Tránsito procederá a la retención de una de las placas de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 140. En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

- I.- La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no este presente el conductor, o bien este no quiera o no pueda remover el vehículo;
- II.- En caso de que este presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará el acta de infracción que proceda;
- III.- En el caso de que el conductor esté presente al arribo de la grúa o ya haya sido enganchado el vehículo, podrá recuperarlo pagando de inmediato importe de la salida de la grúa y la multa correspondiente en la oficina recaudadora; y
- IV.- Una vez retenido el vehículo, los agentes deberán de informar de inmediato al Juez Calificador, procediendo a sellarlo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en el se encuentren, remitiéndolo al Depósito Oficial.

ARTÍCULO 141. Sólo después de haber cubierto el importe de la multa, traslado y depósito si lo hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos en los términos de este Reglamento; además de presentar los documentos que acrediten la propiedad del vehículo, la tarjeta de circulación vigente y otros que le requiera la autoridad.

ARTÍCULO 142. Únicamente en caso de flagrante infracción a disposiciones de este Reglamento, los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la entrega de su licencia o permiso para conducir, así como la tarjeta o del permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Consecuentemente, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito del vehículo.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 143. Los conductores de los vehículos tienen la obligación de sujetarse a las disposiciones que señala este reglamento. En caso de contravención los agentes deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Indicar al conductor, en forma notoria, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en lugar donde no obstaculice la circulación;
- II.- Se identificarán con su nombre y mostrando su identificación;
- III.- Señalar al conductor con respeto y cortesía la infracción que se ha cometido, mostrándole el artículo infringido establecido en el presente Reglamento. Así como la sanción a que se hace acreedor;
- IV.- Solicitar al conductor muestre su licencia o permiso de conducir y la tarjeta de circulación;
- V.- Una vez exhibidos los documentos y efectuada su revisión, el agente procederá a levantar la boleta de infracción que corresponda, de la cual se entregará la original al infractor;
- VI.- El Agente al elaborar la boleta de infracción, anotará en la misma, el o los artículos correspondientes que fueron contravenidos por el infractor;
- VII.- El conductor asumirá también una conducta de respeto, en relación a los Agentes, en caso de faltas a la autoridad se le sancionará administrativamente y cuando así lo amerite se consignará a la autoridad competente;
- VIII.- Los Agentes, al levantar las infracciones que procedan retendrán la licencia o permiso de conducir, la tarjeta de circulación a falta de estos la o las placas, los que al término de su turno serán puestas a disposición de la oficina de placas y documentos y en su caso el vehículo, mismo que se depositará en los depósitos autorizados y puesto a la disposición de la Dirección. El servicio destinado a la recepción del pago de infracciones deberá hacerse en efectivo en la Tesorería Municipal en días y horas hábiles;
- IX.- Si el vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del Agente, éste elaborará la boleta de infracción con los requisitos que señala este reglamento y la dejará en lugar visible del vehículo; y
- X.- Tratándose de vehículos no registrados en el estado, cuyos conductores cometan alguna infracción al presente reglamento, los agentes al levantar los folios de infracción correspondientes, retendrán una placa metálica de circulación como medida para garantizar el pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

ARTÍCULO 144. Los Agentes están facultados en su caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger licencias, tarjetas de circulación, placas de circulación y vehículos a fin de garantizar las sanciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 145. El conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se hará acreedor al pago de la multa correspondiente, de acuerdo al tabulador de infracciones aquí contenido tomando como base el salario mínimo vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 146. Cuando el infractor en una o varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 147. El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un descuento del 50% de la calificación de la misma, excepto en aquellas infracciones consideradas como graves y reincidentes. Se consideran faltas graves conducir en estado de ebriedad, exceso de velocidad, estacionarse en la zonas reguladas sin cubrir el derecho correspondiente y conducir negligentemente o temerariamente.

ARTÍCULO 148. Conductores o propietarios reincidentes; para los efectos de este reglamento, se consideran reincidente a quien infrinja una misma disposición más de una vez durante el lapso de un año contando a partir de la primera violación.

- A).- Por la primera reincidencia no obtendrá el descuento alguno;
- B).- De la segunda reincidencia en adelante la multa será el doble de la máxima tabulada; y
- C).- En el caso de conductores o propietarios con la primera reincidencia por conducir en estado de ebriedad, exceso de velocidad y faltas graves de acuerdo con la Dirección, la multa será la misma que el inciso B de este artículo, así como suspensión de la licencia para conducir hasta por seis meses, y cancelación de la licencia para conductores del servicio público de pasajeros y carga por conducir con aliento alcohólico, estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, o sustancias psicotrópicas o tóxicas, por cometer acto delictuoso durante la operación o auxilio en la conducción de este tipo de vehículos, por abandono de vehículo en caso de accidente de tránsito, por ser responsable de un accidente de tránsito con saldo de lesionados o muertos y se compruebe su intención, imprudencia a conducir negligente o temerariamente y exceso de velocidad;

ARTÍCULO 149. Corresponde la clasificación de las infracciones cometidas a cualquier disposición de este Reglamento al titular de la Dirección.

ARTÍCULO 150. La Dirección llevará un banco de datos de infractores e infracciones, mismo que garantice el control de estos y su comportamiento en la vía pública.

ARTÍCULO 151. Los antecedentes del banco de datos de un infractor serán borrados cuando el infractor o propietario del vehículo previa identificación acuda a una plática de Educación Vial bajo programa establecido por el Departamento de Educación Vial, quien entregará constancia de asistencia.

ARTÍCULO 152. Una vez terminados los trámites relativos a las diversas infracciones, la Dirección, previa comprobación de propiedad o legal posesión, procederá a la entrega del vehículo sólo después de haber cubierto el importe de las multas, servicio de grúa, pensión y certificado medico si los hubiera.

ARTÍCULO 153. El Agente podrá sancionar con amonestación o advertencia correspondiente a conductores que su juicio así lo amerite por no ser reincidente, por una falta mínima y buscando con esto la corrección a su comportamiento y apego a este ordenamiento. En el caso de peatones y pasajeros, la acción será la misma.

ARTÍCULO 154. Tratándose de infracciones no flagrantes al presente reglamento, la autoridades de transito podrán citar dentro de un término de treinta días siguientes a la comisión de la falta, al propietario o poseedor del vehículo, a efecto de que se proceda a la calificación respectiva y en su caso imponer las sanciones administrativas que procedan.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO 2008)

ARTÍCULO 155. El peatón, escolar, pasajero y discapacitado que infrinja el presente ordenamiento podrá ser sancionado con multa equivalente de un salario mínimo vigente.

Se elaborará una boleta de infracción de tránsito, donde se hará constar:

- A).- Datos del infractor;
- B).- Ubicación de los hechos;
- C).- Fundamento y motivo;
- D).- Breve narración de los hechos; y
- E).- Nombre y firma del Oficial.

Cuando se trate de un menor de edad, éste será presentado preventivamente en las instalaciones de la Dirección, posteriormente se dará aviso a su padre o tutor quien responderá por la infracción cometida por el menor. La boleta correspondiente se depositará en la oficina de placas y documentos, para que tesorería municipal haga el requerimiento de pago correspondiente.

El peatón, escolar, pasajero, y discapacitado que infrinja el presente ordenamiento, será objeto de una llamada de atención verbal respetuosa por parte del agente de tránsito.

ARTÍCULO 156. Las multas por las infracciones a conductores en este Reglamento quedan en la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal que corresponda, adicionada con las siguientes:

**TABLA DE INFRACCIONES
AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

	DE LAS PLACAS Y DOCUMENTOS		
139 fracc. III	Placa sobrepuesta o alterada	7	10
	DEL EQUIPO		
29 fracc. I A), B)	Luz baja o alta o desajustada	2	4
29 fracc. VI	Falta de luz posterior de placa	2	4
29 fracc. VII	Falta de luz de reversa	2	4
29 fracc. VIII	Falta de luz de velocímetro o tablero	2	4
29 fracc. IX	Falta de reflectante posterior	2	4
29 fracc. X A) y B)	Falta de luces de galibo o demarcadora	2	4
31 B)	Faros en malas condiciones	2	6
30 A), 77 fracc. II	Llantas en mal estado	3	6
30 C), 77 fracc. II	Sistema de frenos en malas condiciones	8	10
30 C), 77 fracc. II	Sistema de freno de mano en malas condiciones	5	8
30 F)	Falta de velocímetro en buenas condiciones	2	6
30 J)	Falta de banderola, lámpara o reflectante	3	6
30 K), 77 fracc. II	Sistema de dirección en mal estado	8	10
29,31	Uso indebido de luces o lámparas	4	8
31	Faro posterior blanco ajeno a la fabricación del vehículo.	5	10
31	Lámpara o faro rojo delantero	5	10
31	Uso de torretas o sirenas en vehículos particulares	5	10
31	Uso de accesorios y luces de vehículos de emergencia	5	10
32	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	5	10
33,34	Falta de revista mecánica semestral	2	6
	DE LOS PEATONES, ESCOLARES, PASAJEROS Y DISCAPACITADOS		
	DE LAS SEÑALES, MARCAS E INDICACIONES		
39, 79 fracc. III	No respetar señal o marca de tránsito	3	6

CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO			
77 fracc. XII	Transportar más pasajeros de lo permitido	2	6
92, 93	No ceder el paso a peatones	3	6
48	Falta de permiso para circular en caravana	3	6
53	No detenerse a una distancia segura	2	6

54	No ceder el paso a vehículos de emergencia	7	10
54	Detenerse cerca de un vehículo de emergencia	2	6
64 fracc. II, IV	No alternar el paso de vehículos, uno a uno	2	6
63	No ceder paso a vehículos en glorieta	2	6
66	No ceder el paso a vehículos sobre rieles	2	6
66	No hacer alto o indicaciones al cruce de vías férreas	3	6
75	Retroceder en zona prohibida	4	6
45 fracc. I, II, III, IV	Depositar materiales que obstaculicen la circulación de los vehículos en la vía pública	3	6
98 fracc. XIII	Obstruir el paso a vehículos y peatones	2	5
139 fracc. VI	Conducir en estado de ebriedad en primer grado	20	25
157	Conducir en estado de ebriedad en segundo grado	40	45
157	Conducir en estado de ebriedad en tercer grado	60	65
CICLISTAS Y MOTOCLICLISTAS			

87 D	Hacer actos de acrobacia	3	6
87 E	Llevar carga que dificulte la visibilidad o equilibrio	2	6
98 fracc. I	Sobre jardines o áreas verdes municipales	10	15
98 fracc. IV	Frente a entradas de vehículos	2 M	8
98 fracc. VIII	En zonas de carga y descarga sin cubrir los derechos correspondientes.	6	12
102	Vehículos abandonados en la vía pública	4	8
107	Sin precaución en pendientes y falta de cuñas	4	8
DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE			
127	Ruido excesivo o aceleración innecesaria	5	10
DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO			
124	Darse a la fuga	5	15
120 FRACC. I	No permanecer en el lugar solo en caso de emergencia	5	10
120 fracc. I	Omitir dar aviso a la autoridad competente	5	10

DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJE			
125 fracc.	No conservar lugar aseado	5	8

X E)			
125 fracc. VII	No entregar boleto de abordaje al usuario	5	10
125 fracc. V	No observar horario asignado	5	15
125 fracc. XII	No usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	2	6
	DEL TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO DE CARGA		

129	Transportar carga que oculte luces o placas del vehículo	2	6
129	Transportar carga que no este debidamente sujeta con los amarres necesarios	2	6
130	Transportar material peligroso sin utilizar los contenedores y tanques especiales destinados para ello	15	30
130	No circular con carga de materiales peligrosos por las vialidades que se determinen previo permiso de la dirección	10	20

ARTÍCULO 157. Los conductores de cualquier tipo de vehículos automotores, que muestran síntomas de estado de ebriedad notorio a simple vista, serán remitidos al médico de guardia de la Dirección, para dictamine el periodo en que se encuentren. En caso de resultar positivo se les impondrá multa en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador, no podrá ser sancionado por multa mayor de su jornal o salario de un día, y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá a lo equivalente a un día de su ingreso el que se establecerá en términos del segundo párrafo del artículo anterior.

Independientemente de la multa si se comprobara que el conductor se encontrara en segundo o tercer periodo de ebriedad, se procederá en los términos siguientes:

- I.- Si es la primera vez, se harán los trámites ante Tránsito del Estado para que le suspendan la licencia de manejo por 30 días;
- II.- Si es la segunda ocasión, se harán los trámites ante Tránsito del Estado para que le suspendan la licencia de manejo por 60 días y se recomendará al conductor asistir a pláticas a un centro especializado en información sobre alcoholismo y sus consecuencias; y
- III.- Si es la tercera ocasión, se harán los trámites ante Tránsito del Estado para que le cancelen la licencia de manejo. En caso de licencias

estatales y federales se solicitará a la autoridad correspondiente la cancelación de la misma.

En todos los casos contemplados en las fracciones anteriores, el vehículo conducido por el infractor quedará resguardado en los lugares oficiales de depósito de vehículos por un periodo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 158. Los conductores de cualquier tipo de vehículos que muestren síntomas notorios de encontrarse bajo los efectos de alguna droga prohibida por la Ley, deberán ser remitidos al médico de guardia de la Dirección, para que dictamine su estado tóxico. En caso de resultar positivo se les aplicarán las mismas sanciones señaladas por este mismo Reglamento.

ARTÍCULO 159. Una vez que el Agente de Tránsito hubiere levantado el acta de infracción, en los términos del artículo anterior, entregará al infractor el original de la misma para que proceda al pago de la multa correspondiente, debiéndole informar a cerca de la ubicación de la oficina recaudadora donde deba hacerlo, así como la dependencia que podrá recuperar la tarjeta de circulación licencia de manejo o placa que en su caso se haya retenido.

ARTÍCULO 160. En el caso de que el infractor no este presente en el momento en que se levante el acta de infracción, el original de esta se dejará en el parabrisas del vehículo.

ARTÍCULO 161. Cuando el vehículo que conduzca el infractor no sea de su propiedad, se encuentre registrado en otro Municipio o Estado diferente al del Estado de Oaxaca, el Agente de Tránsito que levante la infracción podrá retener la licencia de manejo, permiso de circulación o placa como medida para garantizar el pago de la multa, el agente al concluir su turno, deberá remitir los documentos indicados a la oficina correspondiente. Deberá así mismo, informar al infractor acerca de la ubicación exacta de la dependencia en donde podrá recuperar la licencia de manejo, permiso de circulación o placa, una vez pagada la multa.

ARTÍCULO 162. El infractor que pague el importe de la multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un descuento del cincuenta por ciento de descuento.

ARTÍCULO 163. Todo conductor podrá solicitar la conmutación de la multa a que se haya hecho acreedor, por trabajo comunitario en beneficio de la seguridad vial, esto se realizará llevando labores de patrullero escolar en el lugar y tiempo que la Dirección determine, la conmutación será otorgada discrecionalmente por el Director de la Dirección.

CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA

ARTÍCULO 164. Contra las sanciones que se impongan por la infracción a las disposiciones de este Reglamento, proceden los recursos establecidos en el Título Décimo Cuarto, Capítulo Único, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 165. Los particulares frente a los posibles actos contrarios a lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Dirección de Tránsito Municipal, de algún Agente, podrán acudir en queja ante el Director, quien dependiendo a la falta cometida, impondrá al infractor amonestación, arresto hasta por treinta y seis horas o suspensión por tres días y, siendo grave la falta, turnará el caso al Consejo de Honor y Justicia, sin perjuicio de darle intervención al Ministerio Público.

ARTÍCULO 166. Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo, éste sufriera daños o robo, las Autoridades de Tránsito tienen la obligación de reparar los daños siempre y cuando se compruebe que fue a causa de negligencia, dolo o mala fe, por parte de las autoridades. En el caso de que los servicios de arrastre y detención se hayan llevado a cabo a través de empresas concesionarias, éstas repararán los daños o cubrirá su costo.

ARTÍCULO 167. La Dirección no se hará responsable de los daños causados por fenómenos naturales a los vehículos que se encuentren en los resguardos en el Depósito Oficial.

TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD Y DEL PARTICULAR

ARTÍCULO 168. Las Autoridades de Tránsito son ciudadanos que antes de asumir el cargo protestaron cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Particular del Estado, así como las Leyes que ellas emanen y por lo tanto el Municipio les confió la seguridad y protección de la sociedad que se desarrolla en su ámbito territorial, por ello, merecen un trato respetuoso y digno, acorde a la investidura que legítimamente les fue conferida.

ARTÍCULO 169. Los particulares constituyen el fin último de todo ordenamiento legal y el bien protegido por los agentes de la autoridad, calidad que no se pierde por ser presuntos infractores de ordenamientos administrativos; en razón de este reconocimientos, la autoridad tendrá especial cuidado en el tratamiento que se les dé, para garantizar su propiedad, libertad y derechos de defensa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Oaxaca de Juárez, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en cuanto entre en vigor el presente Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrirá un plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, para que los Agentes de Tránsito infraccionen preventivamente a los conductores que violen las disposiciones, que no se contemplaban en el anterior Reglamento de Tránsito, en la inteligencia que dicha boleta de infracción podrá ser cancelada dentro del término de quince días, si el conductor infractor acude a las instalaciones de Tránsito Municipal, a recibir la instrucción vial sobre las infracciones que contempla el nuevo Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en la Gaceta Municipal. Se ordena la impresión de este Reglamento para el conocimiento general del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- La iniciación de la vigencia queda sujeta a la reforma que apruebe el Congreso del Estado a la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2008, en relación a la iniciativa de reforma a la misma Ley, que en breve presentará éste Ayuntamiento.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 fracción IV de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca y artículo 17 del Reglamento Interno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, y para su debida publicación y observancia, se promulga el anterior ordenamiento en el Palacio Municipal de este Municipio de Oaxaca de Juárez.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, EL NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**MIGUEL ANGEL CARBALLIDO DIAZ
SECRETARIO MUNICIPAL**